

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

24ª SESIÓN ORDINARIA

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS PROPUESTOS POR LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS EN EL RECINTO SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, D. ESTEBAN AMAT LACROIX, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES INICIATIVAS PARA LA 24ª SESIÓN ORDINARIA DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

I.- SENADO

Expte. 91-48.366/23. Proyecto de Ley nuevamente en revisión: Ejercicio de la profesión de Psicóloga y Psicólogo en la provincia de Salta. **Sin dictámenes de las Comisiones de Legislación General; y de Salud.**

II.- DIPUTADOS:

1. **Expte. 91-52.440/25. Proyecto de Ley:** Propone disponer la obligación para el organizador de todo tipo de evento o recital masivo, instalar puestos de hidratación para la provisión de agua potable, con una concurrencia de más de 500 personas, que se realicen en lugares cerrados o al aire libre, en la provincia de Salta. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
2. **Expte. 91-52.876/25. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, arbitre las medidas necesarias para implementar un sistema de rotación de Supervisores en los establecimientos educativos públicos y privados, con la finalidad de optimizar su función y lograr mejoras continuas en la calidad educativa. **Sin dictámenes de las Comisiones de Educación; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
3. **Expte. 91-52.872/25. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Seguridad y Justicia, arbitre los recursos necesarios para la instalación de un puesto policial en la Comunidad Cortaderas, municipio Isla de Cañas, departamento Iruya. **Sin dictámenes de las Comisiones de Seguridad y Participación Ciudadana; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
4. **Expte. 91-52.587/25. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Seguridad y Justicia, implemente y optimice el funcionamiento de geolocalización de llamadas de emergencia y recepción de imágenes ante las emergencias que se puedan suscitar en el interior de la Provincia, ante los llamados al Sistema de Emergencia 911. **Sin dictámenes de las Comisiones de Seguridad y Participación Ciudadana; y de Hacienda y Presupuesto. (B. Salta Independiente)**
5. **Expte. 91-52.883/25. Proyecto de Ley:** Propone establecer un marco normativo para la gestión y disposición de automotores, motovehículos y maquinarias registrables que se encuentren en depósitos. **Sin dictámenes de las Comisiones de Asuntos Municipales y Transporte; de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Todos)**
6. **Expte. 91-52.182/25. Proyecto de Ley:** Propone adherir al Título VII de la Ley Nacional 27.743, por el cual se crea el Régimen de Transparencia Fiscal al Consumidor. **Sin dictámenes de las Comisiones de Hacienda y Presupuesto; de PYMES, Defensa del Consumidor, Asuntos Laborales, Previsión Social y MERCOSUR; y de Legislación General. (B. Independencia)**
7. **Expte. 91-52.895/25. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del organismo correspondiente, arbitre las medidas necesarias para que se realicen inversiones con un plan de desarrollo estratégico específico destinado al Parque Industrial de la localidad General Enrique Mosconi, departamento General San Martín. **Sin dictámenes de las Comisiones de Producción; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**

----- En la ciudad de Salta a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco. -----

I.- SENADO

Expte. 91-48.366/23

SANCIÓN DE LA CÁMARA DE SENADORES

Fecha: 11-09-2025

Expte. N°91-48.366/23

NOTA N° 927

SALTA, 10 de septiembre de 2025

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 04 de septiembre del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley, que pasa Nuevamente en Revisión a esa Cámara:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

COLEGIO DE PSICÓLOGAS Y PSICÓLOGOS DE SALTA

**TÍTULO I
DE LOS PROFESIONALES DE LA PSICOLOGÍA**

**CAPÍTULO I
DEL EJERCICIO PROFESIONAL**

Artículo 1º.- El ejercicio de la profesión de psicóloga o psicólogo en todo el territorio de la provincia de Salta, queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley, a la reglamentación que se dicte y al Código de Ética.

Art. 2º.- A los efectos de esta Ley, se considera ejercicio de la profesión de psicóloga o psicólogo la aplicación o indicación de técnicas específicamente psicológicas en:

- a) La investigación de la conducta y la subjetividad humana, en el diagnóstico, pronóstico y tratamiento de los padecimientos mentales y/o neuropsicológicos y a la recuperación, conservación y prevención de la salud mental integral de las personas.
- b) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos por designación de autoridades públicas, incluso nombramientos judiciales.
- c) La emisión, evacuación, expedición, presentación de consultas, certificados, estudios, consejos, informes, dictámenes, peritajes, etc.
- d) La enseñanza de la psicología y el asesoramiento en cuestiones atinentes con las incumbencias profesionales.

Art. 3º.- La psicóloga o psicólogo puede ejercer su actividad en forma individual y/o integrando equipos interdisciplinarios, en instituciones o en forma privada. En ambos casos puede hacerlo a requerimiento de especialistas de otras disciplinas o de personas que, por propia voluntad, soliciten su asistencia profesional. Este ejercicio profesional se desarrolla en los ámbitos individual, grupal, institucional o comunitario.

CAPÍTULO II

ÁREAS OCUPACIONALES Y CAMPOS DE APLICACIÓN

Art. 4º.- Con el objeto de delimitar el ejercicio profesional, se establecen las siguientes áreas ocupacionales, en todas ellas se deben conocer y ajustar las prácticas a las leyes

internacionales, nacionales y jurisdiccionales que las regulan. Los diferentes campos de aplicación se dividen, sin perjuicio de que posteriores avances de la Ciencia Psicológica aconsejen otras clasificaciones, en:

a) Psicología Clínica: Aborda todos los elementos implicados en los padecimientos mentales y de la salud mental general. La Psicología Clínica lleva a cabo las tareas de evaluación, diagnóstico, prevención, rehabilitación e intervención terapéutica en personas con algún tipo de padecimiento mental o de conducta, con el fin de restaurar el equilibrio psicológico y así atenuar el sufrimiento humano.

A los fines de la presente Ley, se entiende por tratamiento psicológico aquél que se ocupa de los problemas de naturaleza emocional, con el objeto de mediar en los factores disfuncionales de la conducta, morigerar síntomas y provocar un desarrollo positivo de la personalidad. Es un tratamiento en el cual la/el profesional de la psicología establece una relación profesional con uno o más pacientes, basada en la observación directa y el contacto personal. El vínculo entre ambas partes debe ser eminentemente verbal, pudiéndose utilizar eventualmente otros recursos avalados y reconocidos por la comunidad científica. Las psicólogas o psicólogos que se dedican al ámbito clínico pueden tener formación en diversas escuelas psicológicas, por ejemplo la cognitiva, la conductista, la psicoanalista, la humanista, la gestalt o la terapia familiar sistémica y todas aquéllas que se encuentren avaladas por organismos competentes.

Su campo de aplicación se halla en hospitales generales, hospitales materno-infantiles, hospitales de niños, hospitales psiquiátricos y neuropsiquiátricos en proceso de reconversión, centros de salud mental, centros de rehabilitación, comunidades terapéuticas en proceso de reconversión, hogares, clínicas, sanatorios, consultorios privados y en todo otro tipo de organismo y/o establecimiento de igual finalidad.

Los abordajes comprenden la Disciplina, Multidisciplina, Interdisciplina y Transdisciplina.

b) Psicología Educativa: Comprende la implementación de dispositivos de intervención que fortalezcan las trayectorias educativas, posibilitando la inclusión de los diferentes actores institucionales de una comunidad educativa. Este objetivo implica la transformación de las condiciones institucionales para que se favorezcan los procesos subjetivantes. A saber, orientar y acompañar de manera teórica y práctica a los docentes para fortalecer la trama institucional escolar, gestionar políticas, programas y proyectos educativos, asesorar en la gestión curricular, diseñar y ejecutar intervenciones en contextos educativos y en poblaciones diversas, articular acciones con otras instituciones, docencia e investigación.

Su campo de aplicación se halla en instituciones educativas de todos los niveles (preescolares, primarios, secundarios, terciarios y universitarios) en escuelas especiales, guarderías infantiles, centros de orientación vocacional, consultorios psicológicos y demás instituciones y/o establecimientos de igual finalidad.

Los abordajes comprenden la Disciplina, Multidisciplina, Interdisciplina y Transdisciplina.

c) Psicología Social: Comprende el estudio del comportamiento del ser humano en grupos y las relaciones de los grupos entre sí. Incluye también la investigación de motivaciones y el esclarecimiento de los conflictos interpersonales e intergrupales.

Su campo de aplicación se relaciona con todas las instituciones, grupos y miembros de la comunidad que, en cuanto a fuerzas sociales, condicionan la conducta del individuo: industrias, organismos oficiales, instituciones de la investigación sobre la opinión pública, centros de investigación psicológicos, antropológicos, las empresas de publicidad y demás afines, con la perspectiva de que todas las áreas ocupacionales de la psicóloga o psicólogo reciben aporte de la psicología social.

Los abordajes comprenden la Disciplina, Multidisciplina, Interdisciplina y Transdisciplina.

d) Psicología Laboral u Organizacional: Comprende la captación, gestión y desarrollo del talento, trabajando interdisciplinariamente con profesiones afines para el asesoramiento en capacitaciones, distribución y promoción del personal, tendiendo a que la interacción entre el individuo y el trabajo favorezcan el desarrollo y el crecimiento de su personalidad, detección de conflictos tanto individuales como grupales, propendiendo a la solución de los mismos.

Su campo de aplicación se encuentra en instituciones en las que existan actividades vinculadas al trabajo y en gabinetes o instituciones dedicadas a tal fin.

Los abordajes comprenden la Disciplina, Multidisciplina, Interdisciplina y Transdisciplina.

e) Psicología Jurídica o Forense: Comprende las áreas victimológica y criminológica, el estudio de la personalidad del sujeto en conflicto con la ley, la rehabilitación del penado, la orientación psicológica del liberado y de sus familiares, la prevención del delito, el tratamiento psicológico de las víctimas e infractores a la ley. Además, la realización de peritajes y estudios de personalidad en procesos de guarda-adoptión, de conflictos parentales-familiares y de cualquier otro tipo de proceso administrativo-judicial en que sea requerido como perito oficial de parte o en función de auxiliar-asesor técnico.

Los diagnósticos incluyen el individual, grupal, familiar, institucional y otros que surjan adecuados a la problemática jurídico-forense planteada.

Su campo de acción se desarrolla ante el Sistema de Administración de Justicia, Poder Judicial, Ministerio Público, en los institutos penitenciarios, en internación por medidas de seguridad, en dispositivos de jóvenes en conflicto con la ley, ante el órgano administrativo de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, en dispositivos de protección de derechos de la mujer, género y diversidad, de salud y de seguridad.

Los abordajes comprenden la Disciplina, Multidisciplina, Interdisciplina y Transdisciplina.

f) Psicología Comunitaria: Su campo de actuación e investigación es el comportamiento humano en sus contextos sociales inmediatos y comunitarios. En su forma de intervención se ocupa de la prevención de los problemas psicológicos con raíces sociales (drogas, exclusión, desintegración social, violencia doméstica y pública, desequilibrio emocional-mental, fracaso escolar, delincuencia juvenil, etc.) y tiene como función esencial promover el desarrollo humano integral. Todo ello desde la participación de las/os integrantes de la comunidad como sujetos activos/os, es decir como agentes de la acción psicológica.

Como área de estudio se interesa por la dimensión comunitaria de la conducta humana: el desarrollo humano y sus determinantes, el poder personal, el sentimiento de comunidad y el cambio social participativo.

El ejercicio de la psicología comunitaria cubre cuatro grandes áreas de la práctica profesional en las diferentes ramas de la ciencia, la prevención, especialmente primaria, la intervención ligada a la investigación-acción-participativa, los procesos de cambios comunitarios, y la evaluación.

Los abordajes comprenden la Disciplina, Multidisciplina, Interdisciplina y Transdisciplina.

Art. 5º.- En el área de la docencia el ejercicio profesional comprende la enseñanza y contralor del conocimiento psicológico y de sus técnicas específicas en los distintos niveles de la

educación, tanto en el orden oficial como en el privado. El ejercicio de la docencia por parte de la psicóloga o psicólogo, aparte de las disposiciones de la presente Ley, se rige por la legislación vigente en los respectivos centros de enseñanza.

Art. 6º.- En cualquiera de los campos de aplicación de la Psicología, la psicóloga o psicólogo es la/el profesional específicamente capacitado para la aplicación de técnicas psicométricas, proyectivas y técnicas psicoterapéuticas individuales y grupales.

CAPÍTULO III

DE LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Art. 7º.- En todos los supuestos y cualquiera sea su campo de actuación en el ejercicio de la profesión de la psicóloga o psicólogo, sólo se autoriza a aquellas personas que:

- a) Posean título habilitante de Psicóloga o Psicólogo, o Licenciada o Licenciado en Psicología expedido por universidad estatal o privada, legalmente reconocida en el país.
- b) Estén inscriptos en el Colegio creado por esta Ley.

Art. 8º.- Pueden ejercer la profesión de Psicóloga o Psicólogo y gozar de los beneficios de esta Ley:

- a) Las/os que posean título válido y habilitante de Psicóloga o Psicólogo, o de Licenciada o Licenciado en Psicología expedido por universidad nacional o privada autorizada conforme a la legislación vigente y se encuentren habilitados de acuerdo a la misma.
- b) Las/os que tengan título equivalente otorgado por universidad extranjera, cuando las leyes nacionales le otorguen validez y cumplido los trámites de acuerdo al convenio realizado con cada país.

Art. 9º.-Queda expresamente prohibido la prestación de la firma o del nombre profesional a terceras/os sean profesionales psicólogas o psicólogos, o no.

Art. 10.- Los servicios de atención psicológica brindados por reparticiones públicas, organismos, instituciones públicas o privadas, sólo pueden prestarse bajo la dirección inmediata de una/un profesional que haya llenado todas las condiciones establecidas por el artículo 7º de la presente Ley.

Art. 11.- Ninguna autoridad o repartición pública puede efectuar nombramientos de profesionales psicólogas o psicólogos, que se desempeñe como tales sin que previamente no acrediten haber cumplido con todos los requisitos del artículo 7º.

CAPÍTULO IV

DEL USO DEL TÍTULO

Art. 12.- Se considera uso del título toda actuación que permita inferir la idea del ejercicio de la profesión de la psicóloga o psicólogo.

Art. 13.- El uso del título por profesionales comprendidos en la presente Ley, está sometido a las siguientes normas:

- a) Sólo se permite a las personas humanas que lo posean y que hayan cumplido con los requisitos que la Ley exige para su ejercicio.
- b) En las sociedades de profesionales o cualquier clase de agrupación profesional, corresponde que individualmente cada una/o de las/os integrantes de las mismas posea su título profesional habilitante.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS DE LOS PROFESIONALES Y DE SUS OBLIGACIONES

Art. 14.- Las/os profesionales que ejerzan la psicología pueden:

- a) Certificar las prestaciones o servicios que efectúen, así como también las conclusiones diagnósticas referentes a estados psíquicos o atinentes a la salud mental de las personas en consulta.
- b) Prescribir la necesidad de licencias debidas a estados psíquicos o atinentes a la salud mental de las personas en consulta, luego de un proceso de evaluación diagnóstica.
- c) Como integrantes de los equipos asistenciales tienen derecho a la capacitación permanente y a la protección de su salud integral, para lo cual se deben desarrollar políticas específicas.
- d) Efectuar interconsultas y/o derivaciones a otros profesionales de la salud, cuando la naturaleza del problema de la persona que acude a consulta así lo requiera.
- e) Requerir al Colegio la defensa de sus derechos, cuando sean desconocidos o menoscabados con motivo del ejercicio profesional.

Art. 15.- Las/os profesionales que ejerzan la psicología están obligadas/os sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones derivadas de la presente Ley a:

- a) Promover la internación en establecimientos públicos o privados de las personas que por sus padecimientos mentales representen un riesgo para sí mismos o para terceros; siguiendo los lineamientos y en conformidad al Capítulo VII, artículos 14 al 29, de la Ley Nacional 26.657 de Salud Mental.
- b) Dar por concluido el tratamiento psicológico cuando comprenda claramente que la/el paciente no resulta beneficiada/o con el mismo, realizando la derivación correspondiente a otra/o profesional de la psicología y/o entidad pertinente.
- c) Cuando necesite aplicar pruebas psicológicas para propósitos de enseñanza, clasificación o investigación, debe proteger los datos de las/os participantes asegurándose de que las pruebas y resultados se utilizan de acuerdo a las normas éticas y profesionales.
- d) Cuidar el bienestar de las personas o animales utilizados en la investigación.
- e) Mantenerse permanentemente informada/o de los progresos atinentes a su disciplina, cualquiera sea su especialidad.
- f) Guardar el más riguroso secreto sobre cualquier prescripción o acto profesional, salvo las excepciones de la Ley. El secreto profesional, debe guardarse con igual rigor, respecto de los datos o hechos de que tome conocimiento en razón de su actividad profesional, sobre las personas en sus aspectos físicos, psicológicos o ideológicos.
- g) Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de epidemias, desastres u otras emergencias, en la que su actividad profesional fuera necesaria.
- h) Tener domicilio en el territorio de la Provincia y consultorio habilitado conforme el procedimiento que establece la presente Ley.
- i) En los anuncios o publicidad que realice la psicóloga o psicólogo, el texto de los mismos debe ser autorizado previamente por el Colegio.

Art. 16.- Queda prohibido a las/os profesionales que ejerzan la Psicología, sin perjuicio de otras prohibiciones establecidas por la presente Ley:

- a) Prescribir, administrar o aplicar medicamentos, electricidad, hipnotismo o cualquier otro medio mecánico o químico destinado al tratamiento de la persona.
- b) Aplicar en su práctica privada procedimientos que no hayan sido aprobados por los centros universitarios o científicos del país.
- c) Ejercer la profesión sin tomar los recaudos sanitarios pertinentes mientras padezca enfermedades infectocontagiosas.
- d) Participar honorarios entre psicólogas o psicólogos o cualquier otra/o profesional, sin perjuicio del derecho de presentar honorarios en conjunto o separadamente según corresponda.

- e) Revelar el secreto profesional, sin perjuicio de las restantes disposiciones que, al respecto, contiene la presente Ley.
- f) Anunciarse como especialista no estando registrada/o como tal en la forma prevista por la presente Ley.
- g) Realizar publicaciones referentes a técnicas y procedimientos personales en medios de difusión no especializados.

CAPÍTULO VI

DE LAS ESPECIALIDADES

Art. 17.- Para emplear el título de especialista y anunciarse como tal, quien ejerza la Psicología debe acreditar, al menos, una de las siguientes condiciones:

- a) Acreditar un mínimo de tres (3) años de práctica en la especialidad en servicios hospitalarios o instituciones reconocidas por el Estado y aprobar el examen de habilitación ante un tribunal nombrado al efecto por el Colegio, integrado por especialistas en el área. Sólo en el caso de comprobada imposibilidad de cumplir con el primer requisito, bastará el cumplimiento del segundo.
- b) Poseer el título de Especialista o de Capacitación Especializada otorgado por universidad nacional o privada, reconocida por el Estado y acreditada por el Colegio.

Art. 18.- Se consideran especialidades dentro de las áreas a que hace referencia el artículo 4º las que se detallan a continuación, sin perjuicio de que en el futuro se puedan contemplar otras:

- 1) Clínica: Con mención en niños, adolescentes, adultos, adultos mayores, discapacidad, etc.
- 2) Educacional: Con mención en Discapacidad, Psicología Escolar y/u Orientación Vocacional.
- 3) Social.
- 4) Psicología Laboral u Organizacional.
- 5) Psicología Jurídica o Forense.
- 6) Psicología Comunitaria.
- 7) Psicología del Deporte.
- 8) Evaluación Psicológica y/o Psicodiagnóstico.

La reglamentación de la presente Ley determina el conjunto de prácticas a las cuales se limita el ejercicio de cada una de las especialidades, sin perjuicio de que los avances científicos determinen nuevas áreas.

CAPÍTULO VII

DEL CONSULTORIO

Art. 19.- Obtenida la matriculación, la psicóloga o psicólogo puede instalar su consultorio debiendo comunicar al colegio, quien dispone la correspondiente habilitación del mismo.

Art. 20.- El consultorio, donde la psicóloga o psicólogo ejerce su profesión debe estar instalado de acuerdo a las exigencias de su práctica profesional y cumplir los siguientes requisitos:

- a) En lugar visible del consultorio debe exhibir el diploma, título o certificado habilitante.
- b) El consultorio de la psicóloga o psicólogo debe estar identificado claramente con una placa o similar en donde debe figurar su nombre, apellido, profesión y especialidad si la tuviere.
- c) El consultorio de la psicóloga o psicólogo no debe ostentar ningún tipo de elemento de carácter político, religioso, ideológico que pueda identificarlo respecto a sus actividades particulares, que no estuvieren directa y estrictamente relacionadas con su profesión.
- d) Para el ejercicio de su profesión, en el consultorio a fin de efectuar indicaciones, certificaciones, informes, etc., la psicóloga o psicólogo debe tener formularios, los

que constarán de nombre, apellido, profesión, matrícula, domicilio profesional, especialidad, teléfono, todos ellos impresos en forma clara.

Art. 21.- Pueden funcionar simultáneamente dos (2) o más locales de ejercicio profesional a cargo de la misma psicóloga o psicólogo dentro de la misma ciudad, pueblo y localidad, siempre y cuando estén debidamente habilitados y registrados en el Colegio.

CAPÍTULO VIII

DE LA INSCRIPCIÓN EN EL COLEGIO DE PSICÓLOGAS Y PSICÓLOGOS

DE SALTA

Art. 22.- A los efectos de su inscripción en el Colegio, la psicóloga o psicólogo debe solicitar su matriculación, condición indispensable para el ejercicio profesional, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar su identidad personal.
- b) Presentar diploma universitario o título habilitante en original y una fotocopia o en su defecto certificado de que dicho título se encuentra en trámite expedido por autoridad competente argentina, debidamente autenticado y legalizado si fuere de otra provincia y una fotocopia del mismo.
- c) Declarar y mantener actualizado su domicilio particular, su domicilio electrónico (e-mail) y constituir el domicilio profesional dentro del territorio de la provincia de Salta, el que servirá a los efectos de sus relaciones con el Colegio.
- d) Efectuar el pago de la cuota de inscripción que fije el Colegio.
- e) Registrar su firma profesional, la que utilizará en su ejercicio.
- f) Declarar que no se encuentra afectada/o por las causales de inhabilidad para el ejercicio de la profesión, establecidas por la presente Ley y que no está inhabilitada/o por sentencia judicial y/o resolución de autoridad administrativa competente.

En caso de haberse encontrado matriculada/o en otro colegio profesional del país debe acompañar certificado de antecedentes y conducta emitido por dicha institución.

Art. 23.- La psicóloga o psicólogo con domicilio real fuera de la provincia de Salta, puede inscribirse en el Colegio para ejercer periódicamente su profesión en ella. Los requisitos a cumplir en este caso, aparte de los señalados precedentemente, son:

- a) Fijar domicilio legal y profesional en el lugar en que desarrollará sus actividades.
- b) Designar a una/un colega matriculada/o y de su misma especialidad si la tuviera, de radicación permanente en la localidad, con asentimiento por escrito y firma del mismo quien durante la ausencia de la/el profesional de ejercicio periódico, quedará a cargo de las/os pacientes de ésta/e.
- c) Solamente pueden atender en consultorios de psicólogas o psicólogos autorizadas/os o en instituciones y/o establecimientos públicos o privados, que se adecuen a lo dispuesto por esta Ley.

Art. 24.- La solicitud de inscripción se expone por cinco (5) días en el tablero anunciador del Colegio, con el objeto de que puedan formularse las observaciones u oposiciones del caso. Por su parte el Colegio puede practicar las averiguaciones pertinentes a los fines de verificar el estricto cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, a los efectos de la inscripción. Las reparticiones públicas y demás organismos y/o establecimientos deben contestar al Colegio en un término no mayor a diez (10) días hábiles los pedidos de informes que se les formulen. Todas las diligencias y actuaciones que se realicen respecto de los antecedentes personales de la/el solicitante deben practicarse con carácter estrictamente reservado.

Art. 25.- Vencido el plazo previsto en el artículo que antecede la Comisión Ejecutiva del Colegio debe resolver sobre la admisión o el rechazo de la misma, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. La resolución denegatoria que se dicte debe ser fundada en causas y antecedentes, bajo pena de nulidad.

Art. 26.- Acordada la inscripción en la matrícula, la Comisión Ejecutiva del Colegio expide a favor de la/el interesada/o los siguientes elementos:

- a) Número de matrícula.
- b) Autorización para el ejercicio profesional.
- c) Una credencial profesional, que lleva una fotografía y consta de los siguientes datos: identidad personal, domicilio legal, número de matrícula, folio de inscripción, fecha de credencial, firma de la/el profesional (debiendo ser la registrada que utilizará en el ejercicio de la profesión) y las firmas de las autoridades representativas del Colegio, con los correspondientes sellos. Dicha credencial tiene plena validez para acreditar la habilitación de su titular para ejercer la profesión.

Art. 27.- El Colegio no puede convertirse en fiscalizador de la moral íntima, de la ideología o militancia política ni de la vida privada de la psicóloga o psicólogo.

Art. 28.- En ningún caso puede denegarse la matrícula o cancelarse la misma por causas ideológicas, políticas, raciales o religiosas.

Art. 29.- Son causales para rechazar la inscripción en la matrícula:

- a) La incapacidad de hecho o de derecho declarada judicialmente.
- b) Las/os que hubiesen sido condenadas/os por delitos, que lleven como accesoria la inhabilitación profesional, mientras subsistan las sanciones.
- c) Las/os que hubiesen sido excluidas/os del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria dictada en cualquier lugar del país, por autoridad competente, mientras dure la vigencia de la misma.

Art. 30.- En caso de que una inscripción en el Colegio hubiere sido otorgada indebidamente, cualquier matriculada/o puede plantear su impugnación. La impugnación debe ser formulada por escrito fundado, en el que se ofrecen todas las pruebas acompañando la documentación que obrare en su poder, dentro de los treinta (30) días hábiles y perentorios de acordada la matrícula, vencido este término, podrá presentarse la impugnación a condición de que se justifique debidamente la imposibilidad de hacerla en término. La presentación debe efectuarse ante el Tribunal de Apelaciones y tiene carácter suspensivo de la matrícula otorgada. Debe correr traslado, adjuntando la copia de la denuncia y de toda la documentación que se hubiere presentado con ella, a la/el denunciada/o, quien debe contestar dentro de los diez (10) días hábiles perentorios desde su notificación, ofreciendo toda prueba de que intente valerse. El Tribunal de Apelaciones debe expedirse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la nulidad. La resolución que dicte cualquiera fuere su resultado, debe ser fundada, bajo pena de nulidad.

Art. 31.- La psicóloga o psicólogo cuya inscripción fuere denegada, puede presentar una nueva solicitud probando en el Colegio que han desaparecido las causales en que se fundó la denegatoria. Si cumplidos los trámites correspondientes, la matrícula fuere nuevamente denegada, la/el interesada/o no puede presentar una nueva solicitud de inscripción, sino hasta después de un (1) año a contarse de la fecha del último acto denegatorio firme.

Art. 32.- Las resoluciones denegatorias de la Comisión Ejecutiva en materia de inscripción de la matrícula pueden ser recurridas por la/el interesada/o dentro de los diez (10) hábiles y perentorios, por ante el Tribunal de Apelaciones, en caso de resolución desfavorable podrá recurrir ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO IX

DEL JURAMENTO PROFESIONAL

Art. 33.- La psicóloga o psicólogo inscripta/o de conformidad a esta Ley, debe prestar juramento formal por ante la Comisión Ejecutiva del Colegio, de desempeñar leal y honradamente la profesión y de respetar en su ejercicio las leyes, normas y deberes de la ética profesional.

CAPÍTULO X

DE LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA

Art. 34.- Para la cancelación de la matrícula profesional rigen las mismas causales establecidas en el artículo 29. La muerte real o presunta declarada judicialmente, produce la cancelación automática de la matrícula profesional. La psicóloga o psicólogo cuya matrícula profesional haya sido cancelada por las causales del artículo 29 puede presentar nueva solicitud probando ante el Colegio que han desaparecido dichas causales.

Art. 35.- Concedida la matrícula se le otorga el mismo número de inscripción que tenía anteriormente. En virtud a esta disposición el número de inscripción que correspondiere a las matrículas canceladas no será ocupado por ningún otro profesional.

Art. 36.- Cancelada una matrícula profesional, la psicóloga o psicólogo o sus deudos quedan obligados a restituir al Colegio la credencial otorgada, dentro de los diez (10) días hábiles y perentorios de producida la resolución de cancelación, vencidos los mismos el Colegio queda autorizado a la recuperación de la credencial por el procedimiento que corresponda.

CAPÍTULO XI

DEL REGISTRO DE LAS/OS MATRICULADAS/OS

Art. 37.- El Colegio debe llevar un Registro de la Matriculación de todas/os las/os profesionales inscriptas/os.

Art. 38.- De cada profesional inscripta/o se lleva un legajo especial con todos los antecedentes adjuntados por la/el profesional, según las exigencias de los artículos 22 y 23 de la presente Ley. En el legajo personal se consignan sus datos particulares, títulos profesionales, empleo o función que desempeñare, domicilio real y el de su consultorio, sus traslados de domicilio y todo otro cambio que pueda ocasionar una alteración en la lista pertinente de la matrícula así como también las sanciones que se le hubiere impuesto y los méritos que hubiere acreditado en el ejercicio de su profesión.

Art. 39.- Todo nombramiento en cargo público, empleo, instituciones y organismos privados, así como la designación en el Poder Judicial en calidad de perito y, en general, cualquier designación que deba recaer en la psicóloga o psicólogo así fuere para un cargo no rentado se hace entre las/os profesionales matriculadas/os y con domicilio real en la provincia de Salta. Son responsables del cumplimiento e incumplimiento de la presente disposición la/el profesional designada/o en infracción, así como quien la/lo designe.

TÍTULO II

DEL COLEGIO DE PSICÓLOGAS Y PSICÓLOGOS DE SALTA

CAPÍTULO I

DE LOS MIEMBROS DEL COLEGIO

Art. 40.- Modifícase la denominación “Colegio Profesional de Psicólogos de la Provincia de Salta” creado por Ley 6.063 por la de “Colegio de Psicólogas y Psicólogos de Salta”. Son sus miembros todas/os las/os psicólogas o psicólogos inscriptas/os en el mismo, con matrícula activa y que ejerzan su profesión en la provincia de Salta.

Art. 41.- No forman parte del Colegio las psicólogas o psicólogos cuya matrícula haya sido cancelada, mientras no se rehabilite la misma.

CAPÍTULO II

DE LAS FUNCIONES, DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL COLEGIO

Art. 42.- El Colegio tiene las siguientes funciones, deberes y atribuciones:

- a) El gobierno de la matrícula de las psicólogas o psicólogos.
- b) El poder disciplinario sobre todas/os las/os matriculadas/os psicólogas o psicólogos que actúan dentro de la provincia de Salta.
- c) Defender los derechos de las/os matriculadas/os y propender a la obtención de las seguridades para el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes, peticionando y velando por la protección de los derechos de las/os profesionales psicólogas o psicólogos.
- d) Propender al progreso de la profesión, velar por el perfeccionamiento científico, técnico, cultural, profesional, social, ético y económico de sus miembros.
- e) Colaborar con los organismos nacionales, provinciales y municipales mediante el asesoramiento, consulta y tareas que redunden en beneficio de la comunidad.
- f) Promover y participar en congresos, conferencias, jornadas, etc.
- g) Administrar sus fondos y fijar el presupuesto anual, nombrar y remover a sus empleados.
- h) Dictar los reglamentos de conformidad a esta Ley para que rija su funcionamiento y el uso de sus atribuciones.
- i) Aceptar donaciones y legados.
- j) Colaborar en todas aquellas obras o instituciones vinculadas con la función social de la profesión.
- k) Adquirir y administrar sus bienes, los que sólo pueden destinarse al cumplimiento de los fines de la Institución.
- l) Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y resolver las cuestiones que se suscitaren en su interpretación, aplicación y demás facultades conducentes al logro de los propósitos de la misma.
- m) Combatir el ejercicio ilegal de la profesión.
- n) Velar por el cumplimiento del Código de Ética dictado a tal efecto y aplicar las correcciones disciplinarias por violación al mismo.
- ñ) Proponer al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo las modificaciones normativas que sean necesarias.
- o) Ejercer las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones de la materia.
- p) Coadyuvar con las distintas universidades donde se impartan cursos de Psicología, en todo lo que se refiere a planes de estudio, prácticas o investigaciones.
- q) Dictar el Código de Ética y sus modificaciones, con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.
- r) Llevar el registro de todas/os las/os profesionales matriculadas/os y extender las respectivas constancias a las/os mismas/os.
- s) Confeccionar los padrones profesionales en base a las matrículas vigentes, los que son comunicados anualmente a todas las autoridades o entidades públicas a los efectos del cumplimiento de la presente Ley, así como también las modificaciones sufridas por dichos padrones en el transcurso del año.
- t) Aplicar las penalidades que establece la presente Ley.
- u) Actuar como árbitro en materia de honorarios, en caso de distinta interpretación de aranceles y en caso de incompatibilidad.
- v) Dictaminar sobre los asuntos sometidos a su consideración, según el área que corresponda.
- w) Convocar a las Asambleas de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley y del Reglamento.
- x) Desarrollar vinculaciones con entidades científicas y profesionales argentinas y del extranjero, federarse con instituciones de otras jurisdicciones que sostengan los mismos ideales profesionales, aceptar representaciones equivalentes de entidades similares del país o del extranjero.
- y) Fijar los montos de las cuotas que deberán abonar sus asociados.

CAPÍTULO III

DE LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO DE PSICÓLOGAS Y PSICÓLOGOS

DE SALTA

Art. 43.- Son autoridades del Colegio:

- a) La Asamblea.
- b) La Comisión Ejecutiva.
- c) El Tribunal de Ética y Disciplina.
- d) El Tribunal de Apelaciones.
- e) Comisión Revisora de Cuentas.

CAPÍTULO IV

DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES

Art. 44.- Las autoridades del Colegio son elegidas por el voto secreto y obligatorio de sus matriculadas/os, según las condiciones de los artículos 7 y 8 de la presente Ley.

Art. 45.- No pueden elegir ni ser elegidas/os quienes no tengan la matrícula activa.

Art. 46.- La Comisión Ejecutiva convoca a Asamblea Extraordinaria para elegir a las/os miembros de la Junta Electoral.

Art. 47.- La Junta Electoral está constituida por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, y no puede estar integrada por ningún miembro del Cuerpo de Autoridades del Colegio en ejercicio. Una vez constituida elige, entre sus titulares, quien la presida.

Art. 48.- La función de miembro de la Junta Electoral sólo puede excusarse en razón de enfermedad o ausencia de la Provincia, previa justificación. Su omisión es pasible de sanción por parte del Tribunal de Ética y Disciplina.

Art. 49.- Son funciones de la Junta Electoral:

- a) Confeccionar el padrón electoral.
- b) Confeccionar el cronograma electoral.
- c) Recibir las listas de candidatas/os.
- d) Exponer las listas en la sede social.
- e) Decidir sobre las impugnaciones de acuerdo con el Reglamento.
- f) Oficializar las listas.
- g) Integrar la mesa electoral, realizar el acto electoral y controlar el escrutinio.
- h) Proclamar y poner en funciones a las autoridades elegidas.

CAPÍTULO V

DE LA ASAMBLEA

Art. 50.- La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio y está integrada por la totalidad de las/os profesionales inscriptas/os en la matrícula. Sus decisiones, tomadas de conformidad a esta Ley, son obligatorias para todas/os sus asociadas/os. La Asamblea es: Ordinaria y Extraordinaria.

La Asamblea Ordinaria, se reúne cada año, en la fecha en que establezca el Reglamento Interno (no más del 31 de mayo del año siguiente), para tratar el cierre del período económico contable del ejercicio correspondiente, tratar los asuntos de competencia del Colegio y lo relativo a la profesión en general.

La Asamblea Extraordinaria sesiona cuando sea convocada a tal fin por la Comisión Ejecutiva, o cuando lo solicite por escrito por lo menos el veinte por ciento (20%) de las/os colegiadas/os, debiendo mencionarse el tema o la cuestión a considerar, con el objeto de tratar asuntos que, por su naturaleza no admitan dilación.

Para la Asamblea Ordinaria debe publicarse la convocatoria con quince (15) días de antelación en el Boletín Oficial y un diario de la Provincia, con fecha y hora de la misma y en la página web institucional durante al menos siete (7) días corridos desde la publicación en el Boletín Oficial. En tanto la Asamblea Extraordinaria debe ser convocada con no menos de cinco (5) días de antelación en el Boletín Oficial y un diario de la Provincia. Además, debe publicarse en

la página web institucional durante al menos tres (3) días corridos desde la publicación en el Boletín Oficial. En todos los casos debe establecerse el orden del día, fecha, lugar y hora de realización.

Art. 51.- Cuando la Comisión Ejecutiva no convocare a asamblea extraordinaria dentro de los treinta (30) días perentorios de formulada la petición conforme a lo previsto en el artículo anterior, las/os colegiadas/os peticionantes podrán solicitarla judicialmente, debiendo acreditar fehacientemente los extremos requeridos para el funcionamiento de la Asamblea Extraordinaria y la Jueza o Juez resuelve previa vista a la Comisión Ejecutiva, por el término y el apercibimiento que ella/el disponga, conforme a derecho.

Art. 52.- La Asamblea funciona con más de un tercio de las/os inscriptas/os en la matrícula, las/os que deben encontrarse presentes en la misma. Transcurrida una hora después de la fijada para la iniciación de la Asamblea, sin conseguir quórum, ella se celebra con las/os miembros presentes y sus decisiones serán válidas y obligatorias para todas/os las/os asociadas/os. Las decisiones de la Asamblea se toman por simple mayoría de las/os presentes, teniendo la Presidenta o Presidente voto, en caso de empate. Las citaciones se hacen mediante publicación del día y hora en el Boletín Oficial, en un diario de la Provincia y en al menos un medio oficial que utilizare el Colegio, consignando los temas a tratar. Actúan como Presidenta o Presidente y Secretaria o Secretario de la Asamblea, las/os socias/os que la misma Asamblea elija. No pueden participar de la Asamblea las/os colegiadas/os que adeuden la cuota ordinaria o extraordinaria fijada por la Asamblea.

Art. 53.- Son funciones y atribuciones de la Asamblea, las siguientes:

- a) Considerar y aprobar los reglamentos internos del Colegio.
- b) Considerar todos los asuntos de competencia del Colegio y de la profesión.
- c) Considerar toda cuestión relativa a la interpretación, aplicación y cumplimiento de la presente Ley.
- d) Ante un eventual caso de acefalia total, elegir a las/os miembros de la Comisión Ejecutiva, del Tribunal de Ética y Disciplina, y del Tribunal de Apelaciones de manera transitoria hasta la convocatoria de elecciones.
- e) Resolver acerca de las propuestas de la Comisión Ejecutiva sobre los aportes adicionales que deben satisfacer las/os colegiadas/os para sufragar cualquier finalidad o actividad extraordinaria del Colegio.
- f) Todas las demás atribuciones que le otorgue el Reglamento Interno con arreglo a la presente Ley.
- g) Remover a las/os integrantes de la Comisión Ejecutiva, del Tribunal de Ética y Disciplina, y del Tribunal de Apelaciones, cuando se hallen incursas/os en las causales previstas por la presente Ley para la cancelación de la matrícula, o cuando las/os mismas/os hayan sido autoras/es y/o cómplices de actos graves en contra de los intereses del Colegio, de la profesión, y de las/os colegiadas/os, aún cuando ellos no lleguen a constituir delitos.

CAPÍTULO VI

DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

Art. 54.- El gobierno, la administración, la representación natural y legal del Colegio, está a cargo de la Comisión Ejecutiva. Las autoridades de la Comisión Ejecutiva son: Presidenta o Presidente; Secretaria o Secretario General; Secretaria o Secretario de Relaciones, Protocolo y Difusión; Secretaria o Secretario de Obras Sociales; Secretaria o Secretario de Actividades Científicas; Secretaria o Secretario de Especialidades; Tesorera o Tesorero; Protesorera o Protesorero; cinco (5) Vocales Titulares y tres (3) Vocales Suplentes.

Art. 55.- Se requiere un mínimo de seis (6) años en el ejercicio de la profesión para los cargos de Presidenta o Presidente, para los restantes cargos se requiere tres (3) años.

Art. 56.- Las/os miembros de la Comisión Ejecutiva son elegidas/os conforme al reglamento electoral. Duran tres (3) años en sus funciones, y pueden ser reelectas/os por dos (2)

mandatos consecutivos como máximo en el mismo cargo. No pueden ser electoras/es ni electas/os, las/os miembros del Colegio que no tengan al día el pago de sus cuotas societarias.

Art. 57.- La Comisión Ejecutiva delibera válidamente con seis (6) de sus miembros titulares, tomando resolución por simple mayoría de votos. La Presidenta o Presidente resuelve en caso de empate.

Art. 58.- Son atribuciones, obligaciones y funciones de la Comisión Ejecutiva:

- a) Realizar todos los actos enunciados por el Código Civil y Comercial de la Nación, en lo que sea compatible con la naturaleza del Colegio, salvo los casos de adquisición, gravámenes de bienes inmuebles o su transferencia, en cuyo caso es necesaria la aprobación previa de la Asamblea.
- b) Llevar la matrícula de sus asociadas/os y resolver sobre los pedidos de inscripción y/o cancelación.
- c) Convocar a las Asambleas y redactar el Orden del Día.
- d) Fijar la cuota social ordinaria y el valor de la matriculación.
- e) Defender los legítimos derechos e intereses profesionales, el honor, la dignidad de las psicólogas o psicólogos, velando por el decoro e independencia de la profesión.
- f) Cuidar que nadie ejerza ilegítimamente la profesión y denunciar a quienes lo hagan.
- g) Administrar los bienes del Colegio, fijar su presupuesto anual para proponerlo a la Asamblea y fomentar la formación de su biblioteca especializada.
- h) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea.
- i) Nombrar, remover y aplicar sanciones disciplinarias a sus empleadas/os.
- j) Comunicar al Tribunal de Ética y Disciplina a los efectos de las sanciones previstas por esta Ley, las faltas en que incurrieren sus colegiadas/os o las violaciones al Reglamento Interno, y hacer cumplir las sanciones que se impongan.
- k) Suspender en el ejercicio profesional a las/os matriculadas/os que no cumplan con el pago de las cuotas societarias ordinarias y extraordinarias de acuerdo al modo, forma y plazo que haya sido establecido por resolución de la Asamblea.
- l) Designar Comisiones y Subcomisiones internas que estime necesarias, las que pueden o no ser constituidas por las/os miembros de la Comisión Ejecutiva.
- m) Organizar los legajos personales, con los antecedentes profesionales de cada matriculada/o al momento de matricularse.
- n) Recaudar y administrar los fondos del Colegio, fijar dentro del presupuesto las respectivas partidas de gastos, sueldos del personal administrativo, viáticos, emolumentos y toda otra inversión necesaria para el desarrollo de la institución y el cumplimiento de sus fines.
- ñ) Colaborar con los organismos públicos en todo lo atinente al ejercicio de la profesión, haciendo conocer al Gobierno de la Provincia y/o de la Nación irregularidades que en el orden profesional lleguen a su conocimiento y que se observen dentro de la Administración Pública, el Poder Judicial, organismos e instituciones de carácter público o privado.
- o) Promover y realizar en lo atinente a la profesión de psicóloga o psicólogo, por sí o sus colegiadas/os, investigaciones sobre problemas relacionados con la salud mental en especial y con la psicología en general en todo el ámbito de la Provincia, difundiendo sus conclusiones.
- p) Realizar cuanto acto sea necesario para el mejor cumplimiento de los fines del Colegio.
- q) Fomentar el conocimiento de los alcances de la salud mental para que la población pueda conocer las implicancias de prácticas alternativas.

Art. 59.- La Presidenta o Presidente de la Comisión Ejecutiva, representa al Colegio.

Art. 60.- También es facultad de la Presidenta o Presidente, velar por la buena marcha del Colegio, dirigir y mantener el orden en las deliberaciones que presida, firmar, conjuntamente con la Secretaria o Secretario General todos los instrumentos del Colegio y autorizará junto a la Tesorera o Tesorero los gastos que se aprobaren, firmando los instrumentos del caso.

Art. 61.- La Presidenta o Presidente en caso de extrema urgencia y cuando fuere imposible convocar a la Comisión Ejecutiva, ejerce las atribuciones de ésta, debiendo darle cuenta de su decisión, la que puede ser revocada.

Art. 62.- La Secretaria o Secretario General reemplaza a la Presidenta o Presidente en caso de impedimento temporal o definitivo. También cumple con todas las gestiones que le son encomendadas por la Comisión Ejecutiva.

Art. 63.- La Secretaria o Secretario General lleva el Libro de Actas de la Comisión Ejecutiva y de las Asambleas, firma conjuntamente con la Presidenta o Presidente todos los instrumentos del Colegio, sus documentos y lleva el Registro de las/os Colegiadas/os juntamente con la Tesorera o Tesorero.

Art. 64.- La Tesorera o Tesorero debe llevar los Libros de Contabilidad, firma con la Presidenta o Presidente todos los documentos y actuaciones referidas al manejo financiero del Colegio, lleva junto con la Secretaria o Secretario General el Registro de Colegiadas/os, informa sobre la situación financiera del Colegio toda vez que lo requiera la Comisión Ejecutiva, lleva todos los libros contables necesarios, prepara junto a una/un contadora/or el Balance General, Inventario y Cuentas de Ganancias y Pérdidas, sometiéndolos a la Comisión Ejecutiva para su posterior elevación a la Asamblea.

Art. 65.- La Protesorera o Protesorero, reemplaza a la Tesorera o Tesorero en caso de ausencia temporal o definitiva, y cumple con todas las tareas y gestiones que le son encomendadas por la Comisión Ejecutiva.

Art. 66.- Las Secretarías o Secretarios de Relaciones, Protocolo y Difusión; de Obras Sociales; de Actividades Científicas; y de Especialidades cumplen con las funciones específicas de su designación, pudiendo cualquiera de ellas/os reemplazar en caso de ausencia temporal o definitiva a la Secretaria o Secretario General.

Funciones de la Secretaría de Relaciones, Protocolo y Difusión:

- a) Organizar las publicaciones del Colegio y asegurar su difusión a las/os colegiadas/os.
- b) Encargarse de la difusión de las actividades del Colegio.
- c) Encargarse de las publicaciones oportunas, que impongan las normas generales o reglamentarias; de las publicaciones mensuales, y las efemérides correspondientes.
- d) Gestionar convenios que beneficien y mejoren la calidad de vida de las/os matriculadas/os.
- e) Acercar el Colegio a las psicólogas o psicólogos, a través de actividades no profesionales para cubrir inquietudes culturales, recreativas y de esparcimiento.
- f) Encargarse de la preparación de los actos de jura y/o protocolares, y de las celebraciones institucionales.

Funciones de la Secretaría de Obras Sociales:

- a) Encargarse del archivo de contratos de prestaciones profesionales con las distintas obras sociales y/o sistemas propios.
- b) Elaborar estadísticas de prestaciones, frecuencias de utilización, costos de las mismas y aranceles correspondientes.
- c) Promover la concreción de nuevas relaciones contractuales con obras sociales.
- d) Reclamar pagos de facturaciones, débitos incorrectos o cualquier retención dispuesta por las Obras Sociales, pidiendo vista de actuaciones, expedientes, sumarios, etc.
- e) Impulsar la concreción de nomencladores propios de prestaciones, el adecuado arancelamiento y la inclusión de las prácticas científicas o técnicamente indicadas.
- f) Generar activamente cursos y talleres de Obras Sociales.
- g) Tomar participación en las auditorías compartidas con las distintas obras sociales y similares.

Funciones de la Secretaría de Actividades Científicas:

- a) Promover y trabajar en pos de ampliar la oferta de actividades de formación y actualización profesional para colegiadas/os, la transmisión de la experiencia profesional y la investigación científica aplicada en el ámbito de las especialidades.

- b) La difusión de la Psicología, como ejercicio legal profesional, sus incumbencias y alcances, por medio de la colaboración técnica y la participación activa en temas de actualidad y de interés comunitario.
- c) Establecer y mantener vinculaciones con las entidades profesionales de todo el país y del extranjero, gremiales y científicas; instituciones formadoras de grado de las psicólogas o psicólogos y con las instituciones formadoras de postgrado.
- d) Generar espacios de discusión, reflexión e información entre las/os matriculadas/os, como comisiones de estudio y de trabajo en temáticas afines.
- e) Reconocimiento de instituciones formadoras.
- f) Asesorar a la Comisión Ejecutiva sobre el otorgamiento de auspicios.
- g) Biblioteca institucional: Organizar y administrar la biblioteca científica de la entidad y promover su consolidación.

Funciones de la Secretaría de Especialidades:

- a) Proponer y organizar el cronograma anual para la obtención de la matrícula de especialista.
- b) Actualizar el reglamento de especialidades que deberá ser aprobado por la Comisión Ejecutiva.
- c) Proponer el Tribunal conformado por especialistas, que actúan como jurado para conceder la especialidad correspondiente.
- d) Recibir la documentación de cada colegiada/o interesada/o y verificar su autenticidad.
- e) Actuar en carácter de veedora/or por parte del Colegio en cada fase del proceso.
- f) Dejar asentado en el Libro de Actas de Especialidades las acciones llevadas a cabo.
- g) Propender y proponer acciones ante las instituciones del Estado, así como ante las Obras Sociales y Mutuales, para el reconocimiento de las Especialidades en orden a lograr un ejercicio profesional jerarquizado.

Art. 67.- Las/os Vocales Titulares asisten a las reuniones de la Comisión Ejecutiva con voz y voto. En caso necesario deben reemplazar la Presidenta o Presidente, Secretaria o Secretario General, Tesorera o Tesorero, Protesorera o Protesorero y restantes Secretarias o Secretarios, así como realizar cualquier otra tarea que se les encomendare. Las/os Vocales Suplentes reemplazan a las/os Vocales Titulares con los mismos derechos y responsabilidades.

CAPÍTULO VII

COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

Art. 68.- La Comisión Revisora de Cuentas está formada por tres (3) miembros titulares, dos (2) en representación de la minoría y uno (1) en representación de la mayoría. En caso de no existir una alternativa el cargo que representa la minoría serán designados mediante sorteo dos (2) entre los matriculados activos.

Durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelectos sólo por un periodo consecutivo. Ante la pluralidad de listas el mínimo será cubierto por la primera minoría.

Son funciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

- a) Considerar el Balance y la Memoria del Ejercicio controlando los respectivos comprobantes, para expedirse ante el Colegio, sobre la ejecución del Presupuesto y la procedencia de aquéllos.
- b) Revisar todos los libros contables, laborales y comprobantes de ingresos y egresos de toda clase y verificar el cumplimiento del presupuesto anual de gastos y recursos.
- c) Asistir a las reuniones de la Comisión Ejecutiva con voz y sin voto.
- d) Convocar a la Asamblea General Extraordinaria según lo previsto por el Reglamento de la Asamblea.
- e) Realizar balances parciales, periódicos y efectivizar auditorías y controles.

- f) Elaborar anualmente un informe sobre el balance anual de la entidad y opinar sobre el cálculo de gastos y recursos. La lectura de ambos dictámenes deberá realizarse en la Asamblea Ordinaria y con carácter previo al tratamiento de tales puntos.
- g) Realizar cuanto acto estimare necesario para contralor de las actividades de la Comisión Ejecutiva en salvaguarda de los intereses del Colegio y de sus colegiadas/os.
- h) Controlar que se cumplimente el artículo 69 de la presente Ley y disponer las sanciones que correspondan según reglamento.

Art. 69.- Todas/os las/os miembros de la Comisión Ejecutiva son solidariamente responsables de la gestión administrativa y, cuando ella fuere perjudicial a los intereses del Colegio o de sus asociadas/os, responden de ello según corresponda a las circunstancias, salvo cuando constare la expresa oposición al acto lesivo.

CAPÍTULO VIII

DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA

Art. 70.- El Tribunal de Ética y Disciplina se compone de tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, elegidas/os en el mismo acto eleccionario que las/os miembros de la Comisión Ejecutiva. Las listas del Tribunal de Ética y Disciplina se conforman y presentan de manera independiente. En ausencia de listas el Tribunal se conforma por sorteo entre las/os matriculadas/os según establezca el reglamento.

Duran tres (3) años en sus funciones y pueden ser reelectas/os.

Son requisitos para ser miembro del Tribunal de Ética y Disciplina:

- a) Encontrarse inscripto en la matrícula profesional.
- b) Una antigüedad profesional de por lo menos siete (7) años dentro de la provincia de Salta.

Art. 71.- El cargo de miembro del Tribunal de Ética y Disciplina es irrenunciable, salvo justa causa debidamente comprobada. Se admitirán las causales de excusación y recusación previstas para las juezas o jueces por el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Salta. También es causal para apartarse del cargo los impedimentos físicos y/o de salud graves y la edad superior a los setenta (70) años. La Comisión Ejecutiva tiene la atribución de examinar los motivos aducidos por la/el miembro electa/o del Tribunal que pretenda alejarse del cargo, así como las causales de excusación y/o recusaciones invocadas en los casos sometidos al Tribunal. Debe dictar al respecto resolución fundada, bajo pena de nulidad.

Art. 72.- En su primera reunión el Tribunal de Ética y Disciplina procede a nombrar su Presidenta o Presidente y su Secretaria o Secretario entre las/os miembros titulares. Estos cargos se renuevan anualmente, pudiendo ser reelectas/os. Constituyen quórum legal para funcionar, la totalidad de las/os miembros titulares, sus resoluciones para ser válidas deben tomarse por mayoría de votos.

Art. 73.- El Tribunal de Ética y Disciplina tiene competencia para entender en todas las cuestiones vinculadas con las faltas de disciplina profesional y con los actos de sus colegiadas/os contrarios a la ética profesional que sean sometidos a su consideración o que tome conocimiento de oficio. Actúa de conformidad al Procedimiento Disciplinario establecido por la presente Ley. Se aplica supletoriamente el Código Procesal Penal de la provincia de Salta.

Art. 74.- Sin perjuicio de la responsabilidad Civil, Penal o Administrativa que pueda imputarse a los matriculados, las sanciones disciplinarias son:

1. Llamado de atención
2. Apercibimiento

3. Suspensión
4. Cancelación de la Matrícula

CAPÍTULO IX

DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Art. 75.- El Tribunal de Apelaciones está integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, rigiendo a su respecto todo lo previsto en los artículos 70, 71, 72 y 74 de la presente Ley.

Art. 76.- El Tribunal de Apelaciones tiene por función actuar en los recursos, interpuestos en contra de las resoluciones del Tribunal de Ética y Disciplina, además de resolver lo atinente al otorgamiento o denegación de la matrícula.

Art. 77.- El recurso de apelación debe presentarse por escrito fundado, dentro de los cinco (5) días hábiles de conocida la resolución sobre la que el mismo se plantea. La presentación del recurso sin fundamentación trae aparejado el rechazo inmediato del mismo. En la fundamentación o memorial la/el interesada/o ofrece todas las pruebas de que intente valerse acompañando la documental que obrare en su poder. El Tribunal de Apelaciones debe expedirse dentro del término de quince (15) días de recibidas las actuaciones, si así no lo hiciera la/el interesada/o puede solicitar pronto despacho y transcurridos cinco (5) días hábiles de su presentación sin que el Tribunal se expida, se considera que hubo resolución denegatoria del recurso.

Art. 78.- Dictada la resolución por el Tribunal de Apelaciones, la que debe ser fundada bajo pena de nulidad, puede ser recurrida mediante el recurso jerárquico reglamentado por los artículos 179 al 183 de la Ley 5.348, por ante el Poder Ejecutivo Provincial.

CAPÍTULO X

DE LOS RECURSOS DEL COLEGIO

Art. 79.- Son recursos del Colegio:

- a) Las cuotas ordinarias cuyo monto será fijado por la Comisión Ejecutiva.
- b) Las cuotas extraordinarias y/o adicionales que fije la Asamblea.
- c) El Derecho de Inscripción en la matrícula cuyo monto se fija por la Comisión Ejecutiva.
- d) Las donaciones, legados, subvenciones, o cualquier otra liberalidad o contribución en beneficio del colegio.

Art. 80.- Las cuotas periódicas, extraordinarias y adicionales a que se refiere el artículo precedente, deberán abonarse dentro del período que establezca la Comisión Ejecutiva.

Art. 81.- El Colegio Profesional no concederá la inscripción al profesional que no abone el correspondiente derecho.

Art. 82.- La falta de pago de las cuotas periódicas, extraordinarias y adicionales, en el modo y plazos que fije la Comisión Ejecutiva, estando debidamente intimado importará la suspensión en la matrícula profesional, lo que de inmediato será comunicado a los restantes colegiados y autoridades pertinentes.

Art. 83.- La suspensión quedará sin efecto cuando el sancionado abone lo que adeudare con los incrementos correspondientes a la depreciación monetaria, más los intereses que pudieren corresponder.

Art. 84.- El cobro de las cuotas atrasadas, se sustanciarán por la vía del juicio ejecutivo, sirviendo de suficiente título la constancia expedida por el Presidente y Secretario General de la Comisión Ejecutiva.

TÍTULO III

DEL DERECHO Y ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

NORMAS Y POTESTAD DISCIPLINARIA

Art. 85.- El Derecho Disciplinario reconoce como fuentes las normas jurídicas sustantivas reguladoras de la profesión, las contenidas en el Código de Ética que establece esta Ley y que, sin estar regladas, derivan imprevistamente de la esencia de la profesión. Abarca todos los aspectos de la actuación de la psicóloga o psicólogo matriculada/o.

Art. 86.- La potestad disciplinaria es ejercida por el Colegio en forma genérica para todos los actos que afectan la ética en el ejercicio profesional, sin perjuicio de la que corresponda al Poder Judicial por las responsabilidades civiles o penales que pudieren emerger del mismo hecho.

Art. 87.- La justicia disciplinaria en la esfera de competencia del Colegio es administrada por el Tribunal de Ética y Disciplina y por el Tribunal de Apelaciones.

Art. 88.- Las transgresiones a la ética en el ejercicio profesional son investigadas y resueltas conforme al Código de Ética que se apruebe a través de la Asamblea Extraordinaria convocada a tal fin.

Art. 89.- Derógase la Ley 6.063, reglamentos y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Art. 90.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: Antonio Marocco, Presidente de la Cámara de Senadores y Dr. Luis Guillermo Lòpez Mirau, Secretario Legislativo de la Cámara de Senadores.

Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dn. ESTEBAN AMAT LACROIX
SU DESPACH

*

SANCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Expte. 91-48.366/23

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

COLEGIO DE PSICÓLOGAS Y PSICÓLOGOS DE SALTA

TÍTULO I

DE LOS PROFESIONALES DE LA PSICOLOGÍA

CAPÍTULO I DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 1º.- El ejercicio de la profesión de psicóloga o psicólogo en todo el territorio de la provincia de Salta, queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley, a la reglamentación que se dicte y al Código de Ética.

Art. 2º.- A los efectos de esta Ley, se considera ejercicio de la profesión de psicóloga o psicólogo la aplicación o indicación de técnicas específicamente psicológicas en:

- a) La investigación de la conducta y la subjetividad humana, en el diagnóstico, pronóstico y tratamiento de los padecimientos mentales y/o neuropsicológicos y a la recuperación, conservación y prevención de la salud mental integral de las personas.
- b) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos por designación de autoridades públicas, incluso nombramientos judiciales.
- c) La emisión, evacuación, expedición, presentación de consultas, certificados, estudios, consejos, informes, dictámenes, peritajes, etc.
- d) La enseñanza de la psicología y el asesoramiento en cuestiones atinentes con las incumbencias profesionales.

Art. 3º.- La psicóloga o psicólogo puede ejercer su actividad en forma individual y/o integrando equipos interdisciplinarios, en instituciones o en forma privada. En ambos casos puede hacerlo a requerimiento de especialistas de otras disciplinas o de personas que, por propia voluntad, soliciten su asistencia profesional. Este ejercicio profesional se desarrolla en los ámbitos individual, grupal, institucional o comunitario.

CAPÍTULO II ÁREAS OCUPACIONALES Y CAMPOS DE APLICACIÓN

Art. 4º.- Con el objeto de delimitar el ejercicio profesional, se establecen las siguientes áreas ocupacionales, en todas ellas se deben conocer y ajustar las prácticas a las leyes internacionales, nacionales y jurisdiccionales que las regulan. Los diferentes campos de aplicación se dividen, sin perjuicio de que posteriores avances de la Ciencia Psicológica aconsejen otras clasificaciones, en:

- a) **Psicología Clínica:** Aborda todos los elementos implicados en los padecimientos mentales y de la salud mental general. La Psicología Clínica lleva a cabo las tareas de evaluación, diagnóstico, prevención, rehabilitación e intervención terapéutica en personas con algún tipo de padecimiento mental o de conducta, con el fin de restaurar el equilibrio psicológico y así atenuar el sufrimiento humano.

A los fines de la presente Ley, se entiende por tratamiento psicológico aquél que se ocupa de los problemas de naturaleza emocional, con el objeto de mediar en los factores disfuncionales de la conducta, morigerar síntomas y provocar un desarrollo positivo de la personalidad. Es un tratamiento en el cual la/el profesional de la psicología establece una relación profesional con uno o más pacientes, basada en la observación directa y el contacto personal. El vínculo entre ambas partes debe ser eminentemente verbal, pudiéndose utilizar eventualmente otros recursos avalados y reconocidos por la comunidad científica. Las psicólogas o psicólogos que se dedican al ámbito clínico pueden tener formación en diversas escuelas psicológicas, por ejemplo la cognitiva, la conductista, la psicoanalista, la humanista, la gestalt o la terapia familiar sistémica y todas aquellas que se encuentren avaladas por organismos competentes.

Su campo de aplicación se halla en hospitales generales, hospitales materno-infantiles, hospitales de niños, hospitales psiquiátricos y neuropsiquiátricos en proceso de reconversión, centros de salud mental, centros de rehabilitación, comunidades

terapéuticas en proceso de reconversión, hogares, clínicas, sanatorios, consultorios privados y en todo otro tipo de organismo y/o establecimiento de igual finalidad.

Los abordajes comprenden la Disciplina, Multidisciplina, Interdisciplina y Transdisciplina.

- b) Psicología Educativa:** Comprende la implementación de dispositivos de intervención que fortalezcan las trayectorias educativas, posibilitando la inclusión de los diferentes actores institucionales de una comunidad educativa. Este objetivo implica la transformación de las condiciones institucionales para que se favorezcan los procesos subjetivantes. A saber, orientar y acompañar de manera teórica y práctica a los docentes para fortalecer la trama institucional escolar, gestionar políticas, programas y proyectos educativos, asesorar en la gestión curricular, diseñar y ejecutar intervenciones en contextos educativos y en poblaciones diversas, articular acciones con otras instituciones, docencia e investigación.

Su campo de aplicación se halla en instituciones educativas de todos los niveles (preescolares, primarios, secundarios, terciarios y universitarios) en escuelas especiales, guarderías infantiles, centros de orientación vocacional, consultorios psicológicos y demás instituciones y/o establecimientos de igual finalidad.

Los abordajes comprenden la Disciplina, Multidisciplina, Interdisciplina y Transdisciplina.

- c) Psicología Social:** Comprende el estudio del comportamiento del ser humano en grupos y las relaciones de los grupos entre sí. Incluye también la investigación de motivaciones y el esclarecimiento de los conflictos interpersonales e intergrupales.

Su campo de aplicación se relaciona con todas las instituciones, grupos y miembros de la comunidad que, en cuanto a fuerzas sociales, condicionan la conducta del individuo: industrias, organismos oficiales, instituciones de la investigación sobre la opinión pública, centros de investigación psicológicos, antropológicos, las empresas de publicidad y demás afines, con la perspectiva de que todas las áreas ocupacionales de la psicóloga o psicólogo reciben aporte de la psicología social.

Los abordajes comprenden la Disciplina, Multidisciplina, Interdisciplina y Transdisciplina.

- d) Psicología Laboral u Organizacional:** Comprende la captación, gestión y desarrollo del talento, trabajando interdisciplinariamente con profesiones afines para el asesoramiento en capacitaciones, distribución y promoción del personal, tendiendo a que la interacción entre el individuo y el trabajo favorezcan el desarrollo y el crecimiento de su personalidad, detección de conflictos tanto individuales como grupales, propendiendo a la solución de los mismos.

Su campo de aplicación se encuentra en instituciones en las que existan actividades vinculadas al trabajo y en gabinetes o instituciones dedicadas a tal fin.

Los abordajes comprenden la Disciplina, Multidisciplina, Interdisciplina y Transdisciplina.

- e) Psicología Jurídica o Forense:** Comprende las áreas victimológica y criminológica, el estudio de la personalidad del sujeto en conflicto con la ley, la rehabilitación del penado, la orientación psicológica del liberado y de sus familiares, la prevención del delito, el tratamiento psicológico de las víctimas e infractores a la ley. Además, la realización de peritajes y estudios de personalidad en procesos de guarda-adopción, de conflictos parentales-familiares y de cualquier otro tipo de proceso administrativo-judicial en que sea requerido como perito oficial de parte o en función de auxiliar-asesor técnico.

Los diagnósticos incluyen el individual, grupal, familiar, institucional y otros que surjan adecuados a la problemática jurídico-forense planteada.

Su campo de acción se desarrolla ante el Sistema de Administración de Justicia, Poder Judicial, Ministerio Público Fiscal, Ministerio Público Pupilar y Ministerio Público de la Defensa, en los institutos penitenciarios, en internación por medidas de seguridad, en dispositivos de jóvenes en conflicto con la ley, ante el órgano administrativo de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, en dispositivos de protección de derechos de la mujer, género y diversidad, de salud y de seguridad.

Los abordajes comprenden la Disciplina, Multidisciplina, Interdisciplina y Transdisciplina.

- f) **Psicología Comunitaria:** Su campo de actuación e investigación es el comportamiento humano en sus contextos sociales inmediatos y comunitarios. En su forma de intervención se ocupa de la prevención de los problemas psicológicos con raíces sociales (drogas, exclusión, desintegración social, violencia doméstica y pública, desequilibrio emocional-mental, fracaso escolar, delincuencia juvenil, etc.) y tiene como función esencial promover el desarrollo humano integral. Todo ello desde la participación de las/os integrantes de la comunidad como sujetos activos/os, es decir como agentes de la acción psicológica.

Como área de estudio se interesa por la dimensión comunitaria de la conducta humana: el desarrollo humano y sus determinantes, el poder personal, el sentimiento de comunidad y el cambio social participativo.

El ejercicio de la psicología comunitaria cubre cuatro grandes áreas de la práctica profesional en las diferentes ramas de la ciencia, la prevención, especialmente primaria, la intervención ligada a la investigación-acción-participativa, los procesos de cambios comunitarios, y la evaluación.

Los abordajes comprenden la Disciplina, Multidisciplina, Interdisciplina y Transdisciplina.

Art. 5º.- En el área de la docencia el ejercicio profesional comprende la enseñanza y contralor del conocimiento psicológico y de sus técnicas específicas en los distintos niveles de la educación, tanto en el orden oficial como en el privado. El ejercicio de la docencia por parte de la psicóloga o psicólogo, aparte de las disposiciones de la presente Ley, se rige por la legislación vigente en los respectivos centros de enseñanza.

Art. 6º.- En cualquiera de los campos de aplicación de la Psicología, la psicóloga o psicólogo es la/el profesional específicamente capacitado para la aplicación de técnicas psicométricas, proyectivas y técnicas psicoterapéuticas individuales y grupales.

CAPÍTULO III DE LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Art. 7º.- En todos los supuestos y cualquiera sea su campo de actuación en el ejercicio de la profesión de la psicóloga o psicólogo, sólo se autoriza a aquellas personas que:

- a) Posean título habilitante de Psicóloga o Psicólogo, o Licenciada o Licenciado en Psicología expedido por universidad estatal o privada, legalmente reconocida en el país.
- b) Estén inscriptos en el Colegio creado por esta Ley.

Art. 8º.- Pueden ejercer la profesión de Psicóloga o Psicólogo y gozar de los beneficios de esta Ley:

- a) Las/os que posean título válido y habilitante de Psicóloga o Psicólogo, o de Licenciada o Licenciado en Psicología expedido por universidad nacional o privada autorizada conforme a la legislación universitaria vigente y se encuentren habilitados de acuerdo a la misma.
- b) Las/os que tengan título equivalente otorgado por universidad extranjera, cuando las leyes nacionales le otorguen validez.
- c) Las/os profesionales extranjeras/os de título equivalente, referidos en el inciso e) del presente artículo, de reconocido prestigio internacional, que estuvieren en tránsito en el país y que fueran requeridas/os en consultas para asuntos de su exclusiva especialidad. La autorización para el ejercicio profesional se concede, a pedido de las/os interesadas/os por un período de seis (6) meses, pudiéndose prorrogar hasta un (1) año como máximo. Esta habilitación no puede en ningún caso implicar el ejercicio de la actividad profesional privadamente, debiendo limitarse a la consulta para la que ha sido requerida/o.
- d) Las/os profesionales extranjeros contratados por instituciones públicas o privadas con finalidad de investigación, asesoramiento o docencia, durante la vigencia de su contrato, no pudiendo ejercer la profesión privadamente, debiendo limitarse a los fines para los que fue contratada/o.
- e) Las/os profesionales domiciliados o no en el país, llamadas/os en consulta por profesionales matriculadas/os, debiendo limitar su actividad al caso para el cual han sido especialmente requeridas/os.

Art. 9º.- En todos los casos el ejercicio profesional individual debe consistir únicamente en la ejecución personal de los actos profesionales enunciados en la presente Ley. Queda expresamente prohibido la prestación de la firma o del nombre profesional a terceras/os sean profesionales psicólogas o psicólogos, o no.

Art. 10.- Los servicios profesionales brindados por reparticiones públicas, organismos, instituciones públicas o privadas, sólo pueden prestarse bajo la dirección inmediata de una/un profesional que haya llenado todas las condiciones establecidas por el artículo 7º de la presente Ley.

Art. 11.- Ninguna autoridad o repartición pública puede efectuar nombramientos de profesionales psicólogas o psicólogos que previamente no acrediten haber cumplido con todos los requisitos del artículo 7º.

CAPÍTULO IV DEL USO DEL TÍTULO

Art. 12.- Se considera uso del título toda actuación que permita inferir la idea del ejercicio de la profesión de la psicóloga o psicólogo.

Art. 13.- El uso del título por profesionales comprendidos en la presente Ley, está sometido a las siguientes normas:

- a) Sólo se permite a las personas humanas que lo posean y que hayan cumplido con los requisitos que la ley exige para su ejercicio.
- b) En las sociedades de profesionales o cualquier clase de agrupación profesional, corresponde que individualmente cada una/o de las/os integrantes de las mismas posea su título profesional habilitante.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS DE LOS PROFESIONALES Y DE SUS OBLIGACIONES

Art. 14.- Las/os profesionales que ejerzan la psicología pueden:

- a) Certificar las prestaciones o servicios que efectúen, así como también las conclusiones diagnósticas referentes a estados psíquicos o atinentes a la salud mental de las personas en consulta.
- b) Prescribir la necesidad de licencias debidas a estados psíquicos o atinentes a la salud mental de las personas en consulta, luego de un proceso de evaluación diagnóstica.
- c) Ocupar cargos de conducción y gestión de servicios e instituciones, debiendo valorarse su idoneidad para el cargo y su capacidad para integrar los diferentes saberes que atraviesan el campo de la salud mental, conforme al artículo 13 de la Ley Nacional 26.657 de Salud Mental.
- d) Como integrantes de los equipos asistenciales tienen derecho a la capacitación permanente y a la protección de su salud integral, para lo cual se deben desarrollar políticas específicas.
- e) Efectuar interconsultas y/o derivaciones a otros profesionales de la salud, cuando la naturaleza del problema de la persona que acude a consulta así lo requiera.
- f) Requerir al Colegio la defensa de sus derechos, cuando sean desconocidos o menoscabados con motivo del ejercicio profesional.

Art. 15.- Las/os profesionales que ejerzan la psicología están obligadas/os sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones derivadas de la presente Ley a:

- a) Promover la internación en establecimientos públicos o privados de las personas que por sus padecimientos mentales representen un riesgo para sí mismos o para terceros; siguiendo los lineamientos y en conformidad al Capítulo VII, artículos 14 al 29, de la Ley Nacional 26.657 de Salud Mental.
- b) Dar por concluido el tratamiento psicológico cuando comprenda claramente que la/el paciente no resulta beneficiada/o con el mismo, realizando la derivación correspondiente a otra/o profesional de la psicología y/o entidad pertinente.

- c) Cuando necesite aplicar pruebas psicológicas para propósitos de enseñanza, clasificación o investigación, debe proteger los datos de las/os participantes asegurándose de que las pruebas y resultados se utilizan de acuerdo a las normas éticas y profesionales.
- d) Cuidar el bienestar de las personas o animales utilizados en la investigación.
- e) Mantenerse permanentemente informada/o de los progresos atinentes a su disciplina, cualquiera sea su especialidad.
- f) Guardar el más riguroso secreto sobre cualquier prescripción o acto profesional, salvo las excepciones de la Ley. El secreto profesional, debe guardarse con igual rigor, respecto de los datos o hechos de que tome conocimiento en razón de su actividad profesional, sobre las personas en sus aspectos físicos, psicológicos o ideológicos.
- g) Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de epidemias, desastres u otras emergencias, en la que su actividad profesional fuera necesaria.
- h) Tener consultorio y domicilio dentro del territorio de la provincia de Salta, excepto en los casos de los incisos c) y d) del artículo 8º de la presente Ley.
- i) En los anuncios o publicidad que realice la psicóloga o psicólogo, el texto de los mismos debe ser autorizado previamente por el Colegio.

Art. 16.- Queda prohibido a las/os profesionales que ejerzan la Psicología, sin perjuicio de otras prohibiciones establecidas por la presente Ley:

- a) Prescribir, administrar o aplicar medicamentos, electricidad, hipnotismo o cualquier otro medio mecánico o químico destinado al tratamiento de la persona.
- b) Aplicar en su práctica privada procedimientos que no hayan sido aprobados por los centros universitarios o científicos del país.
- c) Ejercer la profesión sin tomar los recaudos sanitarios pertinentes mientras padezca enfermedades infectocontagiosas.
- d) Participar honorarios entre psicólogas o psicólogos o cualquier otra/o profesional, sin perjuicio del derecho de presentar honorarios en conjunto o separadamente según corresponda.
- e) Revelar el secreto profesional, sin perjuicio de las restantes disposiciones que, al respecto, contiene la presente Ley.
- f) Anunciarse como especialista no estando registrada/o como tal en la forma prevista por la presente Ley.
- g) Realizar publicaciones referentes a técnicas y procedimientos personales en medios de difusión no especializados.

CAPÍTULO VI DE LAS ESPECIALIDADES

Art. 17.- Para emplear el título de especialista y anunciarse como tal, quien ejerza la Psicología debe acreditar, al menos, una de las siguientes condiciones:

- a) Acreditar un mínimo de tres (3) años de práctica en la especialidad en servicios hospitalarios o instituciones reconocidas por el Estado y aprobar el examen de habilitación ante un tribunal nombrado al efecto por el Colegio, integrado por especialistas en el área. Sólo en el caso de comprobada imposibilidad de cumplir con el primer requisito, bastará el cumplimiento del segundo.
- b) Poseer el título de Especialista o de Capacitación Especializada otorgado por universidad nacional o privada, reconocida por el Estado y acreditada por el Colegio.

Art. 18.- Se consideran especialidades dentro de las áreas a que hace referencia el artículo 4º las que se detallan a continuación, sin perjuicio de que en el futuro se puedan contemplar otras:

1. Clínica: Con mención en niños, adolescentes, adultos, adultos mayores, discapacidad, etc.
2. Educacional: Con mención en Discapacidad, Psicología Escolar y/u Orientación Vocacional.
3. Social.
4. Psicología Laboral u Organizacional.
5. Psicología Jurídica o Forense.
6. Psicología Comunitaria.

7. Psicología del Deporte.
8. Evaluación Psicológica y/o Psicodiagnóstico.

La reglamentación de la presente Ley determina el conjunto de prácticas a las cuales se limita el ejercicio de cada una de las especialidades, sin perjuicio de que los avances científicos determinen nuevas áreas.

CAPÍTULO VII DEL CONSULTORIO

Art. 19.- Cumplidos los requisitos de la inspección en el Colegio, la psicóloga o psicólogo puede instalar su consultorio, debiendo comunicar este hecho al mismo, quien dispone la correspondiente habilitación en su caso.

Art. 20.- El consultorio, donde la psicóloga o psicólogo ejerce su profesión debe estar instalado de acuerdo a las exigencias de su práctica profesional y cumplir los siguientes requisitos:

- a) En lugar visible del consultorio debe exhibir el diploma, título o certificado habilitante.
- b) El consultorio de la psicóloga o psicólogo debe estar identificado claramente con una placa o similar en donde debe figurar su nombre, apellido, profesión y especialidad si la tuviere.
- c) El consultorio de la psicóloga o psicólogo no debe ostentar ningún tipo de elemento de carácter político, religioso, ideológico que pueda identificarlo respecto a sus actividades particulares, que no estuvieren directa y estrictamente relacionadas con su profesión.
- d) Para el ejercicio de su profesión, en el consultorio a fin de efectuar indicaciones, certificaciones, informes, etc., la psicóloga o psicólogo debe tener formularios, los que constarán de nombre, apellido, profesión, matrícula, domicilio profesional, especialidad, teléfono, todos ellos impresos en forma clara.

Art. 21.- Pueden funcionar simultáneamente dos (2) o más locales de ejercicio profesional a cargo de la misma psicóloga o psicólogo dentro de la misma ciudad, pueblo y localidad, siempre y cuando estén debidamente habilitados y registrados en el Colegio.

CAPÍTULO VIII DE LA INSCRIPCIÓN EN EL COLEGIO DE PSICÓLOGAS Y PSICÓLOGOS DE SALTA

Art. 22.- A los efectos de su inscripción en el Colegio, la psicóloga o psicólogo debe solicitar su matriculación, condición indispensable para el ejercicio profesional, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar su identidad personal.
- b) Presentar diploma universitario o título habilitante en original y una fotocopia o en su defecto certificado de que dicho título se encuentra en trámite expedido por autoridad competente argentina, debidamente autenticado y legalizado si fuere de otra provincia y una fotocopia del mismo.
- c) Declarar y mantener actualizado su domicilio particular, su domicilio electrónico (e-mail) y constituir el domicilio profesional dentro del territorio de la provincia de Salta, el que servirá a los efectos de sus relaciones con el Colegio.
- d) Efectuar el pago de la cuota de inscripción que fije el Colegio.
- e) Registrar su firma profesional, la que utilizará en su ejercicio.
- f) Declarar que no se encuentra afectada/o por las causales de inhabilidad para el ejercicio de la profesión, establecidas por la presente Ley y que no está inhabilitada/o por sentencia judicial y/o resolución de autoridad administrativa competente.

En caso de haberse encontrado matriculada/o en otro colegio profesional del país debe acompañar certificado de antecedentes y conducta emitido por dicha institución.

Art. 23.- La psicóloga o psicólogo con domicilio real fuera de la provincia de Salta, puede inscribirse en el Colegio para ejercer periódicamente su profesión en ella. Los requisitos a cumplir en este caso, aparte de los señalados precedentemente, son:

- a) Fijar domicilio legal y profesional en el lugar en que desarrollará sus actividades.
- b) Designar a una/un colega matriculada/o y de su misma especialidad si la tuviera, de radicación permanente en la localidad, con asentimiento por escrito y firma del mismo quien durante la ausencia de la/el profesional de ejercicio periódico, quedará a cargo de las/os pacientes de ésta/e.
- c) Solamente pueden atender en consultorios de psicólogas o psicólogos autorizadas/os o en instituciones y/o establecimientos públicos o privados, que se adecuen a lo dispuesto por esta Ley.

Art. 24.- La solicitud de inscripción se expone por cinco (5) días en el tablero anunciador del Colegio, con el objeto de que puedan formularse las observaciones u oposiciones del caso. Por su parte el Colegio puede practicar las averiguaciones pertinentes a los fines de verificar el estricto cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, a los efectos de la inscripción. Las reparticiones públicas y demás organismos y/o establecimientos deben contestar al Colegio en un término no mayor a diez (10) días hábiles los pedidos de informes que se les formulen. Todas las diligencias y actuaciones que se realicen respecto de los antecedentes personales de la/el solicitante deben practicarse con carácter estrictamente reservado.

Art. 25.- Vencido el plazo previsto en el artículo que antecede y verificado que la/el solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por esta Ley para su inscripción, la Comisión Ejecutiva del Colegio debe resolver sobre la admisión o el rechazo de la misma, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. La resolución denegatoria que se dicte debe ser fundada en causas y antecedentes, bajo pena de nulidad. Vencido el plazo sin que la Comisión Ejecutiva se haya expedido, sin que la matrícula haya sido concedida, la/el interesada/o puede solicitar pronto despacho. Transcurridos cinco (5) días desde esta última diligencia, sin mediar resolución, la matrícula se tendrá por denegada automáticamente.

Art. 26.- Acordada la inscripción en la matrícula, la Comisión Ejecutiva del Colegio expide a favor de la/el interesada/o los siguientes elementos:

- a) Número de matrícula.
- b) Autorización para el ejercicio profesional.
- c) Una credencial profesional, que lleva una fotografía y consta de los siguientes datos: identidad personal, domicilio legal, número de matrícula, folio de inscripción, fecha de credencial, firma de la/el profesional (debiendo ser la registrada que utilizará en el ejercicio de la profesión) y las firmas de las autoridades representativas del Colegio, con los correspondientes sellos. Dicha credencial tiene plena validez para acreditar la habilitación de su titular para ejercer la profesión.

Art. 27.- El Colegio no puede convertirse en fiscalizador de la moral íntima, de la ideología o militancia política ni de la vida privada de la psicóloga o psicólogo.

Art. 28.- En ningún caso puede denegarse la matrícula o cancelarse la misma por causas ideológicas, políticas, raciales o religiosas.

Art. 29.- Son causales para rechazar la inscripción en la matrícula:

- a) Las enfermedades físicas o mentales que inhabiliten a la/el profesional para el ejercicio de la misma, mientras duren éstas. La incapacidad física se determina por la mayoría de una Junta Médica constituida por una médica o médico designada/o por la/el interesada/o, una médica o médico designada/o por el Colegio, y una médica o médico designada/o por el Ministerio de Salud Pública, quien preside la Junta. La incapacidad psíquica se determina por la mayoría de una Junta constituida por una psicóloga o psicólogo o una/un psiquiatra designada/o por la/el interesada/o, una psicóloga o psicólogo o psiquiatra designada/o por el Colegio y una psicóloga o psicólogo o psiquiatra designada/o por el Ministerio de Salud Pública, quien preside la Junta. La negativa a someterse al examen y dictamen de la Junta Médica trae como consecuencia la suspensión en los trámites para la inscripción en la matrícula, hasta tanto la/el interesada/o acceda a someterse a la misma.
- b) La incapacidad de hecho o de derecho para ejercer la profesión.
- c) La inhabilitación según el artículo 48 del Código Civil y Comercial de la Nación.
- d) Las/os que hubiesen sido condenadas/os por delitos, que lleven como accesoria la inhabilitación profesional, mientras subsistan las sanciones.
- e) Las/os que hubiesen sido excluidas/os del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria dictada en cualquier lugar del país, por autoridad competente.

- f) El pedido de la/el propia/o interesada/o o la radicación y el ejercicio profesional definitivo fuera de la jurisdicción de la provincia de Salta, salvo en este último caso, que cumpla con lo establecido en el artículo 23 de la presente Ley.
- g) La falta de pago de las cuotas sociales periódicas y extraordinarias en el plazo que fije la reglamentación.

Art. 30.- En caso de que una inscripción en el Colegio hubiere sido otorgada indebidamente, cualquier matriculada/o puede plantear su impugnación. La impugnación debe ser formulada por escrito fundado, en el que se ofrecen todas las pruebas acompañando la documentación que obrare en su poder, dentro de los treinta (30) días hábiles y perentorios de acordada la matrícula. La presentación debe efectuarse ante el Tribunal de Apelaciones y tiene carácter suspensivo de la matrícula otorgada. Debe correr traslado, adjuntando la copia de la denuncia y de toda la documentación que se hubiere presentado con ella, a la/el denunciada/o, quien debe contestar dentro de los diez (10) días hábiles perentorios desde su notificación, ofreciendo toda prueba de que intente valerse. El Tribunal de Apelaciones debe expedirse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la nulidad. La resolución que dicte cualquiera fuere su resultado, debe ser fundada, bajo pena de nulidad. Vencidos los quince (15) días, sin el dictado de la resolución, las/os interesadas/os pueden solicitar pronto despacho; transcurridos cinco (5) días desde esta última diligencia sin mediar resolución que acoja la nulidad articulada, se entiende que la misma fue denegada, surtiendo en consecuencia todos los efectos legales que correspondan.

Art. 31.- La psicóloga o psicólogo cuya inscripción fuere denegada, puede presentar una nueva solicitud probando en el Colegio que han desaparecido las causales en que se fundó la denegatoria. Si cumplidos los trámites correspondientes, la matrícula fuere nuevamente denegada, la/el interesada/o no puede presentar una nueva solicitud de inscripción, sino hasta después de un (1) año a contarse de la fecha del último acto denegatorio firme.

Art. 32.- Las resoluciones denegatorias de la Comisión Ejecutiva en materia de inscripción de la matrícula pueden ser recurridas por la/el interesada/o dentro de los diez (10) días hábiles y perentorios, por ante el Tribunal de Apelaciones. Las resoluciones de éste pueden ser recurridas mediante el recurso jerárquico reglamentado por los artículos 179 al 183 de la Ley 5.348, por ante el Poder Ejecutivo Provincial.

CAPÍTULO IX DEL JURAMENTO PROFESIONAL

Art. 33.- La psicóloga o psicólogo inscripta/o de conformidad a esta Ley, debe prestar juramento formal por ante la Comisión Ejecutiva del Colegio, de desempeñar leal y honradamente la profesión y de respetar en su ejercicio las leyes, normas y deberes de la ética profesional.

CAPÍTULO X DE LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA

Art. 34.- Para la cancelación de la matrícula profesional rigen las mismas causales establecidas en el artículo 29. La muerte real o presunta declarada judicialmente, produce la cancelación automática de la matrícula profesional. La psicóloga o psicólogo cuya matrícula profesional haya sido cancelada por las causales del artículo 29 puede presentar nueva solicitud probando ante el Colegio que han desaparecido dichas causales.

Art. 35.- Concedida la matrícula se le otorga el mismo número de inscripción que tenía anteriormente. En virtud a esta disposición el número de inscripción que correspondiere a las matrículas canceladas no será ocupado por ningún otro profesional.

Art. 36.- Cancelada una matrícula profesional, la psicóloga o psicólogo o sus deudos quedan obligados a restituir al Colegio la credencial otorgada, dentro de los diez (10) días hábiles y perentorios de producida la resolución de cancelación, vencidos los mismos el Colegio queda autorizado a la recuperación de la credencial por el procedimiento que corresponda.

CAPÍTULO XI DEL REGISTRO DE LAS/OS MATRICULADAS/OS

Art. 37.- El Colegio debe llevar un Registro de la Matriculación de todas/os las/os profesionales inscriptas/os.

Art. 38.- De cada profesional inscripta/o se lleva un legajo especial con todos los antecedentes adjuntados por la/el profesional, según las exigencias de los artículos 22 y 23 de la presente Ley. En el legajo personal se consignan sus datos particulares, títulos profesionales, empleo o función que desempeñare, domicilio real y el de su consultorio, sus traslados de domicilio y todo otro cambio que pueda ocasionar una alteración en la lista pertinente de la matrícula así como también las sanciones que se le hubiere impuesto y los méritos que hubiere acreditado en el ejercicio de su profesión.

Art. 39.- Todo nombramiento en cargo público, empleo, instituciones y organismos privados, así como la designación en el Poder Judicial en calidad de perito y, en general, cualquier designación que deba recaer en la psicóloga o psicólogo así fuere para un cargo no rentado se hace entre las/os profesionales matriculadas/os y con domicilio real en la provincia de Salta. Son responsables del cumplimiento e incumplimiento de la presente disposición la/el profesional designada/o en infracción, así como quien la/lo designe.

TÍTULO II DEL COLEGIO DE PSICÓLOGAS Y PSICÓLOGOS DE SALTA

CAPÍTULO I DE LOS MIEMBROS DEL COLEGIO

Art. 40.- Modificase la denominación “Colegio Profesional de Psicólogos de la Provincia de Salta” creado por Ley 6.063 por la de “Colegio de Psicólogas y Psicólogos de Salta”. Son sus miembros todas/os las/os psicólogas o psicólogos inscriptas/os en el mismo, con matrícula activa y que ejerzan su profesión en la provincia de Salta.

Art. 41.- No forman parte del Colegio las psicólogas o psicólogos cuya matrícula haya sido cancelada, mientras no se rehabilite la misma.

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES, DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL COLEGIO

Art. 42.- El Colegio tiene las siguientes funciones, deberes y atribuciones:

- a) El gobierno de la matrícula de las psicólogas o psicólogos.
- b) El poder disciplinario sobre todas/os las/os matriculadas/os psicólogas o psicólogos que actúan dentro de la provincia de Salta.
- c) Defender los derechos de las/os matriculadas/os y propender a la obtención de las seguridades para el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes, peticionando y velando por la protección de los derechos de las/os profesionales psicólogas o psicólogos.
- d) Propender al progreso de la profesión, velar por el perfeccionamiento científico, técnico, cultural, profesional, social, ético y económico de sus miembros.
- e) Colaborar con los organismos nacionales, provinciales y municipales mediante el asesoramiento, consulta y tareas que redunden en beneficio de la comunidad.
- f) Promover y participar en congresos, conferencias, jornadas, etc.
- g) Administrar sus fondos y fijar el presupuesto anual, nombrar y remover a sus empleados.
- h) Dictar los reglamentos de conformidad a esta Ley para que rija su funcionamiento y el uso de sus atribuciones.
- i) Aceptar donaciones y legados.
- j) Colaborar en todas aquellas obras o instituciones vinculadas con la función social de la profesión.
- k) Adquirir y administrar sus bienes, los que sólo pueden destinarse al cumplimiento de los fines de la Institución.
- l) Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y resolver las cuestiones que se suscitaren en su interpretación, aplicación y demás facultades conducentes al logro de los propósitos de la misma.
- m) Combatir el ejercicio ilegal de la profesión.
- n) Velar por el cumplimiento del Código de Ética dictado a tal efecto y aplicar las correcciones disciplinarias por violación al mismo.
- ñ) Someter a la aprobación del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo las modificaciones de la Ley que sean necesarias.
- o) Ejercer las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones de la materia.
- p) Coadyuvar con las distintas universidades donde se impartan cursos de Psicología, en todo lo que se refiere a planes de estudio, prácticas o investigaciones.

- q) Dictar el Código de Ética y sus modificaciones, con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.
- r) Llevar el registro de todas/os las/os profesionales matriculadas/os y extender las respectivas constancias a las/os mismas/os.
- s) Confeccionar los padrones profesionales en base a las matrículas vigentes, los que son comunicados anualmente a todas las autoridades o entidades públicas a los efectos del cumplimiento de la presente Ley, así como también las modificaciones sufridas por dichos padrones en el transcurso del año.
- t) Aplicar las penalidades que establece la presente Ley, las que establezcan los reglamentos, Códigos de Ética y demás disposiciones en la materia.
- u) Actuar como árbitro en materia de honorarios, en caso de distinta interpretación de aranceles y en caso de incompatibilidad.
- v) Dictaminar sobre los asuntos sometidos a su consideración, según el área que corresponda.
- w) Convocar a las Asambleas de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley y del Reglamento.
- x) Desarrollar vinculaciones con entidades científicas y profesionales argentinas y del extranjero, federarse con instituciones de otras jurisdicciones que sostengan los mismos ideales profesionales, aceptar representaciones equivalentes de entidades similares del país o del extranjero.
- y) Fijar los montos de las cuotas que deberán abonar sus asociados.
- z) Realizar todos los actos que tiendan al fiel cumplimiento de la presente Ley y al mejoramiento institucional y/o profesional en todos sus aspectos.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO DE PSICÓLOGAS Y PSICÓLOGOS DE SALTA

Art. 43.- Son autoridades del Colegio:

- a) La Asamblea.
- b) La Comisión Ejecutiva.
- c) El Tribunal de Ética y Disciplina.
- d) El Tribunal de Apelaciones.
- e) Comisión Revisora de Cuentas.

CAPÍTULO IV DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES

Art. 44.- Las autoridades del Colegio son elegidas por el voto secreto y obligatorio de sus matriculadas/os, según las condiciones de los artículos 7° y 8° de la presente Ley. Quien no emita el voto sin causa justificada será sancionada/o con multa.

Art. 45.- No pueden elegir ni ser elegidas/os quienes no tengan la matrícula activa y/o adeuden cuotas al Colegio.

Art. 46.- La Comisión Ejecutiva convoca a Asamblea Extraordinaria para elegir a las/os miembros de la Junta Electoral.

Art. 47.- La Junta Electoral está constituida por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, y no puede estar integrada por ningún miembro del Cuerpo de Autoridades del Colegio en ejercicio. Una vez constituida elige, entre sus titulares, quien la presida.

Art. 48.- La función de miembro de la Junta Electoral sólo puede excusarse en razón de enfermedad o ausencia de la Provincia, previa justificación. Su omisión es pasible de sanción por parte del Tribunal de Ética y Disciplina.

Art. 49.- Son funciones de la Junta Electoral:

- a) Confeccionar el padrón electoral.
- b) Confeccionar el cronograma electoral.
- c) Recibir las listas de candidatas/os.
- d) Exponer las listas en la sede social.
- e) Decidir sobre las impugnaciones de acuerdo con el Reglamento.
- f) Oficializar las listas.
- g) Integrar la mesa electoral, realizar el acto electoral y controlar el escrutinio.

- h) Proclamar y poner en funciones a las autoridades elegidas.

CAPÍTULO V DE LA ASAMBLEA

Art. 50.- La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio y está integrada por la totalidad de las/os profesionales inscriptas/os en la matrícula. Sus decisiones, tomadas de conformidad a esta Ley, son obligatorias para todas/os sus asociadas/os. La Asamblea es: Ordinaria y Extraordinaria.

La Asamblea Ordinaria, se reúne cada año, en la fecha en que establezca el Reglamento Interno (no más del 31 de mayo del año siguiente), para tratar el cierre del período económico contable del ejercicio correspondiente, tratar los asuntos de competencia del Colegio y lo relativo a la profesión en general.

La Asamblea Extraordinaria sesiona cuando sea convocada a tal fin por la Comisión Ejecutiva, o cuando lo solicite por escrito por lo menos el veinte por ciento (20%) de las/os colegiadas/os, debiendo mencionarse el tema o la cuestión a considerar, con el objeto de tratar asuntos que, por su naturaleza no admitan dilación.

Para la Asamblea Ordinaria debe publicarse la convocatoria con quince (15) días de antelación en el Boletín Oficial y un diario de la Provincia, con fecha y hora de la misma y en la página web institucional durante al menos siete (7) días corridos desde la publicación en el Boletín Oficial. En tanto la Asamblea Extraordinaria debe ser convocada con no menos de cinco (5) días de antelación en el Boletín Oficial y un diario de la Provincia. Además, debe publicarse en la página web institucional durante al menos tres (3) días corridos desde la publicación en el Boletín Oficial. En todos los casos debe establecerse el orden del día, fecha, lugar y hora de realización.

Art. 51.- A petición de las/os colegiadas/os, la Jueza o Juez competente en materia Civil de Primera Instancia en turno en la ciudad de Salta, Capital de la Provincia, convoca a Asamblea Extraordinaria, cuando la Comisión Ejecutiva no lo hiciera dentro de los treinta (30) días perentorios de formulada la petición conforme a lo previsto en el artículo anterior. Las/os colegiadas/os peticionantes deben acreditar fehacientemente los extremos requeridos para el funcionamiento de la Asamblea Extraordinaria y la Jueza o Juez resuelve previa vista a la Comisión Ejecutiva, por el término y el apercibimiento que ella/el disponga, conforme a derecho.

Art. 52.- La Asamblea funciona con más de un tercio de las/os inscriptas/os en la matrícula, las/os que deben encontrarse presentes en la misma. Transcurrida una hora después de la fijada para la iniciación de la Asamblea, sin conseguir quórum, ella se celebra con las/os miembros presentes y sus decisiones serán válidas y obligatorias para todas/os las/os asociadas/os. Las decisiones de la Asamblea se toman por simple mayoría de las/os presentes, teniendo la Presidenta o Presidente voto, en caso de empate. Las citaciones se hacen mediante publicación del día y hora en el Boletín Oficial, en un diario de la Provincia y en al menos un medio oficial que utilizare el Colegio, consignando los temas a tratar. Actúan como Presidenta o Presidente y Secretaria o Secretario de la Asamblea, las/os socias/os que la misma Asamblea elija. No pueden participar de la Asamblea las/os colegiadas/os que adeuden la cuota ordinaria o extraordinaria fijada por la Asamblea.

Art. 53.- Son funciones y atribuciones de la Asamblea, las siguientes:

- a) Considerar y aprobar los reglamentos internos del Colegio.
- b) Considerar todos los asuntos de competencia del Colegio y de la profesión.
- c) Considerar toda cuestión relativa a la interpretación, aplicación y cumplimiento de la presente Ley.
- d) Ante un eventual caso de acefalia total, elegir a las/os miembros de la Comisión Ejecutiva, del Tribunal de Ética y Disciplina, y del Tribunal de Apelaciones de manera transitoria hasta la convocatoria de elecciones.
- e) Resolver acerca de las propuestas de la Comisión Ejecutiva sobre los aportes adicionales que deben satisfacer las/os colegiadas/os para sufragar cualquier finalidad o actividad extraordinaria del Colegio.
- f) Todas las demás atribuciones que le otorgue el Reglamento Interno con arreglo a la presente Ley.
- g) Remover a las/os integrantes de la Comisión Ejecutiva, del Tribunal de Ética y Disciplina, y del Tribunal de Apelaciones, cuando se hallen incursas/os en las causales previstas por la presente Ley para la cancelación de la matrícula, o cuando las/os mismas/os hayan sido autoras/es y/o cómplices de actos graves en

contra de los intereses del Colegio, de la profesión, y de las/os colegiadas/os, aún cuando ellos no lleguen a constituir delitos.

CAPÍTULO VI DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

Art. 54.- El gobierno, la administración, la representación natural y legal del Colegio, está a cargo de la Comisión Ejecutiva. Las autoridades de la Comisión Ejecutiva son: Presidenta o Presidente; Secretaria o Secretario General; Secretaria o Secretario de Relaciones, Protocolo y Difusión; Secretaria o Secretario de Obras Sociales; Secretaria o Secretario de Actividades Científicas; Secretaria o Secretario de Especialidades; Tesorera o Tesorero; Protesorera o Protesorero; cinco (5) Vocales Titulares y tres (3) Vocales Suplentes.

Art. 55.- Se requiere un mínimo de seis (6) años en el ejercicio de la profesión para los cargos de Presidenta o Presidente, para los restantes cargos se requiere tres (3) años.

Art. 56.- Las/os miembros de la Comisión Ejecutiva son elegidas/os conforme al reglamento electoral. Duran tres (3) años en sus funciones, y pueden ser reelectas/os por dos (2) mandatos consecutivos como máximo en el mismo cargo. No pueden ser electoras/es ni electas/os, las/os miembros del Colegio que no tengan al día el pago de sus cuotas societarias, conforme al artículo 52 in fine.

Art. 57.- La Comisión Ejecutiva delibera válidamente con seis (6) de sus miembros titulares, tomando resolución por simple mayoría de votos. La Presidenta o Presidente resuelve en caso de empate.

Art. 58.- Son atribuciones, obligaciones y funciones de la Comisión Ejecutiva:

- a) Realizar todos los actos enunciados por el Código Civil y Comercial de la Nación, en lo que sea compatible con la naturaleza del Colegio, salvo los casos de adquisición, gravámenes de bienes inmuebles o su transferencia, en cuyo caso es necesaria la aprobación previa de la Asamblea.
- b) Llevar la matrícula de sus asociadas/os y resolver sobre los pedidos de inscripción y/o cancelación.
- c) Convocar a las Asambleas y redactar el Orden del Día.
- d) Fijar la cuota social ordinaria y el valor de la matriculación.
- e) Defender los legítimos derechos e intereses profesionales, el honor, la dignidad de las psicólogas o psicólogos, velando por el decoro e independencia de la profesión.
- f) Cuidar que nadie ejerza ilegítimamente la profesión y denunciar a quienes lo hagan.
- g) Administrar los bienes del Colegio, fijar su presupuesto anual para proponerlo a la Asamblea y fomentar la formación de su biblioteca especializada.
- h) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea.
- i) Nombrar, remover y aplicar sanciones disciplinarias a sus empleadas/os.
- j) Comunicar al Tribunal de Ética y Disciplina a los efectos de las sanciones previstas por esta Ley, las faltas en que incurrieren sus colegiadas/os o las violaciones al Reglamento Interno, y hacer cumplir las sanciones que se impongan.
- k) Suspender en el ejercicio profesional a las/os matriculadas/os que no cumplan con el pago de las cuotas societarias ordinarias y extraordinarias de acuerdo al modo, forma y plazo que haya sido establecido por resolución de la Asamblea.
- l) Designar Comisiones y Subcomisiones internas que estime necesarias, las que pueden o no ser constituidas por las/os miembros de la Comisión Ejecutiva.
- m) Organizar los legajos personales, con los antecedentes profesionales de cada matriculada/o al momento de matricularse.
- n) Recaudar y administrar los fondos del Colegio, fijar dentro del presupuesto las respectivas partidas de gastos, sueldos del personal administrativo, viáticos, emolumentos y toda otra inversión necesaria para el desarrollo de la institución y el cumplimiento de sus fines.
- ñ) Colaborar con los organismos públicos en todo lo atinente al ejercicio de la profesión, haciendo conocer al Gobierno de la Provincia y/o de la Nación irregularidades que en el orden profesional lleguen a su conocimiento y que se observen dentro de la Administración Pública, el Poder Judicial, organismos e instituciones de carácter público o privado.
- o) Promover y realizar en lo atinente a la profesión de psicóloga o psicólogo, por sí o sus colegiadas/os, investigaciones sobre problemas relacionados con la salud mental en especial y con la psicología en general en todo el ámbito de la Provincia, difundiendo sus conclusiones.
- p) Realizar cuanto acto sea necesario para el mejor cumplimiento de los fines del Colegio.

- q) Fomentar el conocimiento de los alcances de la salud mental para que la población pueda conocer las implicancias de prácticas alternativas.

Art. 59.- La Presidenta o Presidente de la Comisión Ejecutiva, representa al Colegio.

Art. 60.- También es facultad de la Presidenta o Presidente, velar por la buena marcha del Colegio, dirigir y mantener el orden en las deliberaciones que presida, firmar, conjuntamente con la Secretaria o Secretario General todos los instrumentos del Colegio y autorizará junto a la Tesorera o Tesorero los gastos que se aprobaran, firmando los instrumentos del caso.

Art. 61.- La Presidenta o Presidente en caso de extrema urgencia y cuando fuere imposible convocar a la Comisión Ejecutiva, ejerce las atribuciones de ésta, debiendo darle cuenta de su decisión, la que puede ser revocada.

Art. 62.- La Secretaria o Secretario General reemplaza a la Presidenta o Presidente en caso de impedimento temporal o definitivo. También cumple con todas las gestiones que le son encomendadas por la Comisión Ejecutiva.

Art. 63.- La Secretaria o Secretario General lleva el Libro de Actas de la Comisión Ejecutiva y de las Asambleas, firma conjuntamente con la Presidenta o Presidente todos los instrumentos del Colegio, sus documentos y lleva el Registro de las/os Colegiadas/os juntamente con la Tesorera o Tesorero. También son funciones de la Secretaria o Secretario General, llevar registro de resoluciones institucionales referentes a todas las otras áreas y Secretarías. Coordinar acciones conjuntas.

Art. 64.- La Tesorera o Tesorero debe llevar los Libros de Contabilidad, firma con la Presidenta o Presidente todos los documentos y actuaciones referidas al manejo financiero del Colegio, lleva junto con la Secretaria o Secretario General el Registro de Colegiadas/os, informa sobre la situación financiera del Colegio toda vez que lo requiera la Comisión Ejecutiva, lleva todos los libros contables necesarios, prepara junto a una/un contadora/or el Balance General, Inventario y Cuentas de Ganancias y Pérdidas, sometiéndolos a la Comisión Ejecutiva para su posterior elevación a la Asamblea.

Art. 65.- La Protesorera o Protesorero, reemplaza a la Tesorera o Tesorero en caso de ausencia temporal o definitiva, y cumple con todas las tareas y gestiones que le son encomendadas por la Comisión Ejecutiva.

Art. 66.- Las Secretarías o Secretarios de Relaciones, Protocolo y Difusión; de Obras Sociales; de Actividades Científicas; y de Especialidades cumplen con las funciones específicas de su designación, pudiendo cualquiera de ellas/os reemplazar en caso de ausencia temporal o definitiva a la Secretaria o Secretario General.

Funciones de la Secretaría de Relaciones, Protocolo y Difusión:

- a) Organizar las publicaciones del Colegio y asegurar su difusión a las/os colegiadas/os.
- b) Encargarse de la difusión de las actividades del Colegio.
- c) Encargarse de las publicaciones oportunas, que impongan las normas generales o reglamentarias; de las publicaciones mensuales, y las efemérides correspondientes.
- d) Gestionar convenios que beneficien y mejoren la calidad de vida de las/os matriculadas/os.
- e) Acercar el Colegio a las psicólogas o psicólogos, a través de actividades no profesionales para cubrir inquietudes culturales, recreativas y de esparcimiento.
- f) Encargarse de la preparación de los actos de jura y/o protocolares, y de las celebraciones institucionales.

Funciones de la Secretaría de Obras Sociales:

- a) Encargarse del archivo de contratos de prestaciones profesionales con las distintas obras sociales y/o sistemas propios.
- b) Elaborar estadísticas de prestaciones, frecuencias de utilización, costos de las mismas y aranceles correspondientes.
- c) Promover la concreción de nuevas relaciones contractuales con obras sociales.
- d) Reclamar pagos de facturaciones, débitos incorrectos o cualquier retención dispuesta por las Obras Sociales, pidiendo vista de actuaciones, expedientes, sumarios, etc.

- e) Impulsar la concreción de nomencladores propios de prestaciones, el adecuado arancelamiento y la inclusión de las prácticas científicas o técnicamente indicadas.
- f) Generar activamente cursos y talleres de Obras Sociales.
- g) Tomar participación en las auditorías compartidas con las distintas obras sociales y similares.

Funciones de la Secretaría de Actividades Científicas:

- a) Promover y trabajar en pos de ampliar la oferta de actividades de formación y actualización profesional para colegiadas/os, la transmisión de la experiencia profesional y la investigación científica aplicada en el ámbito de las especialidades.
- b) La difusión de la Psicología, como ejercicio legal profesional, sus incumbencias y alcances, por medio de la colaboración técnica y la participación activa en temas de actualidad y de interés comunitario.
- c) Establecer y mantener vinculaciones con las entidades profesionales de todo el país y del extranjero, gremiales y científicas; instituciones formadoras de grado de las psicólogas o psicólogos y con las instituciones formadoras de postgrado.
- d) Generar espacios de discusión, reflexión e información entre las/os matriculadas/os, como comisiones de estudio y de trabajo en temáticas afines.
- e) Reconocimiento de instituciones formadoras.
- f) Asesorar a la Comisión Ejecutiva sobre el otorgamiento de auspicios.
- g) Biblioteca institucional: Organizar y administrar la biblioteca científica de la entidad y promover su consolidación.

Funciones de la Secretaría de Especialidades:

- a) Proponer y organizar el cronograma anual para la obtención de la matrícula de especialista.
- b) Actualizar el reglamento de especialidades que deberá ser aprobado por la Comisión Ejecutiva.
- c) Proponer el Tribunal conformado por especialistas, que actúan como jurado para conceder la especialidad correspondiente.
- d) Recibir la documentación de cada colegiada/o interesada/o y verificar su autenticidad.
- e) Actuar en carácter de veedora/or por parte del Colegio en cada fase del proceso.
- f) Dejar asentado en el Libro de Actas de Especialidades las acciones llevadas a cabo.
- g) Propender y proponer acciones ante las instituciones del Estado, así como ante las Obras Sociales y Mutuales, para el reconocimiento de las Especialidades en orden a lograr un ejercicio profesional jerarquizado.

Art. 67.- Las/os Vocales Titulares asisten a las reuniones de la Comisión Ejecutiva con voz y voto. En caso necesario deben reemplazar la Presidenta o Presidente, Secretaria o Secretario General, Tesorera o Tesorero, Protesorera o Protesorero y restantes Secretarias o Secretarios, así como realizar cualquier otra tarea que se les encomendare. Las/os Vocales Suplentes reemplazan a las/os Vocales Titulares con los mismos derechos y responsabilidades.

CAPÍTULO VII COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

Art. 68.- La Comisión Revisora de Cuentas está formada por tres (3) miembros titulares, dos (2) en representación de la mayoría y una/o (1) en representación de la minoría, si la/o hubiere; y una/un (1) suplente. En caso de no existir una alternativa el cargo que representa la minoría se designa mediante sorteo entre las/os matriculadas/os activas/os. Duran tres (3) años en sus funciones y pueden ser reelectas/os sólo por un período consecutivo. Ante la pluralidad de listas el mínimo se cubre por la primera minoría.

Son funciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

- a) Considerar el Balance y la Memoria del Ejercicio controlando los respectivos comprobantes, para expedirse ante el Colegio, sobre la ejecución del Presupuesto y la procedencia de aquéllos.
- b) Revisar todos los libros contables, laborales y comprobantes de ingresos y egresos de toda clase y verificar el cumplimiento del presupuesto anual de gastos y recursos.
- c) Asistir a las reuniones de la Comisión Ejecutiva con voz y sin voto.

- d) Convocar a la Asamblea General Extraordinaria según lo previsto por el Reglamento de la Asamblea.
- e) Realizar balances parciales, periódicos y efectivizar auditorías y controles.
- f) Elaborar anualmente un informe sobre el balance anual de la entidad y opinar sobre el cálculo de gastos y recursos. La lectura de ambos dictámenes deberá realizarse en la Asamblea Ordinaria y con carácter previo al tratamiento de tales puntos.
- g) Realizar cuanto acto estimare necesario para contralor de las actividades de la Comisión Ejecutiva en salvaguarda de los intereses del Colegio y de sus colegiadas/os.
- h) Controlar que se cumplimente el artículo 69 de la presente Ley y disponer las sanciones que correspondan según reglamento.

Art. 69.- Todas/os las/os miembros de la Comisión Ejecutiva son solidariamente responsables de la gestión administrativa y, cuando ella fuere perjudicial a los intereses del Colegio o de sus asociadas/os, responden de ello según corresponda a las circunstancias, salvo cuando constare la expresa oposición al acto lesivo.

CAPÍTULO VIII DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA

Art. 70.- El Tribunal de Ética y Disciplina se compone de tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, elegidas/os en el mismo acto eleccionario que las/os miembros de la Comisión Ejecutiva. Las listas del Tribunal de Ética y Disciplina se conforman y presentan de manera independiente. En ausencia de listas el Tribunal se conforma por sorteo entre las/os matriculadas/os según establezca el reglamento.

Duran tres (3) años en sus funciones y pueden ser reelectas/os.

Son requisitos para ser miembro del Tribunal de Ética y Disciplina:

- a) Encontrarse inscripta/o en la matrícula profesional.
- b) Una antigüedad profesional de por lo menos siete (7) años dentro de la provincia de Salta.
- c) No haber sido sancionada/o disciplinariamente.
- d) No haber tenido suspensiones en la matrícula.
- e) Tener las cuotas societarias pagadas al día.

Art. 71.- El cargo de miembro del Tribunal de Ética y Disciplina es irrenunciable, salvo justa causa debidamente comprobada. Se admitirán las causales de excusación y recusación previstas para las juezas o jueces por el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Salta. También es causal para apartarse del cargo los impedimentos físicos y/o de salud graves y la edad superior a los setenta (70) años. La Comisión Ejecutiva tiene la atribución de examinar los motivos aducidos por la/el miembro electa/o del Tribunal que pretenda alejarse del cargo, así como las causales de excusación y/o recusaciones invocadas en los casos sometidos al Tribunal. Debe dictar al respecto resolución fundada, bajo pena de nulidad.

Art. 72.- En su primera reunión el Tribunal de Ética y Disciplina procede a nombrar su Presidenta o Presidente y su Secretaria o Secretario entre las/os miembros titulares. Estos cargos se renuevan anualmente, pudiendo ser reelectas/os. Constituyen quórum legal para funcionar, la totalidad de las/os miembros titulares, sus resoluciones para ser válidas deben tomarse por mayoría de votos.

Art. 73.- El Tribunal de Ética y Disciplina tiene competencia para entender en todas las cuestiones vinculadas con las faltas de disciplina profesional y con los actos de sus colegiadas/os contrarios a la ética profesional que sean sometidos a su consideración o que tome conocimiento de oficio. Actúa de conformidad al Procedimiento Disciplinario establecido por la presente Ley. Se aplica supletoriamente el Código Procesal Penal de la provincia de Salta.

Art. 74.- Las/os miembros del Tribunal de Ética y Disciplina que hayan comenzado a entender en una causa disciplinaria, deben continuar en sus funciones hasta la conclusión definitiva de la misma. En caso de no cumplimentar este artículo son pasibles de sanción disciplinaria por parte de la Comisión Revisora de Cuentas.

CAPÍTULO IX DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Art. 75.- El Tribunal de Apelaciones está integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, rigiendo a su respecto todo lo previsto en los artículos 70, 71, 72 y 74 de la presente Ley.

Art. 76.- El Tribunal de Apelaciones tiene por función actuar en los recursos interpuestos en contra de las resoluciones del Tribunal de Ética y Disciplina.

Art. 77.- El recurso de apelación debe presentarse por escrito fundado, dentro de los cinco (5) días hábiles de conocida la resolución sobre la que el mismo se plantea. La presentación del recurso sin fundamentación trae aparejado el rechazo inmediato del mismo. En la fundamentación o memorial la/el interesada/o ofrece todas las pruebas de que intente valerse acompañando la documental que obrare en su poder. El Tribunal de Apelaciones debe expedirse dentro del término de quince (15) días de recibidas las actuaciones, si así no lo hiciera la/el interesada/o puede solicitar pronto despacho y transcurridos cinco (5) días hábiles de su presentación sin que el Tribunal se expida, se considera que hubo resolución denegatoria del recurso.

Art. 78.- Dictada la resolución por el Tribunal de Apelaciones, la que debe ser fundada bajo pena de nulidad, puede ser recurrida mediante el recurso jerárquico reglamentado por los artículos 179 al 183 de la Ley 5.348, por ante el Poder Ejecutivo Provincial.

CAPÍTULO X DE LOS RECURSOS DEL COLEGIO

Art. 79.- Son recursos del Colegio:

- a) Las cuotas ordinarias cuyo monto será fijado por la Comisión Ejecutiva.
- b) Las cuotas extraordinarias y/o adicionales que fije la Asamblea.
- c) El Derecho de Inscripción en la matrícula cuyo monto se fija por la Comisión Ejecutiva.
- d) Las donaciones, legados, subvenciones, etc.
- e) El producto de las multas que se establecen en la presente Ley y en los Reglamentos que en su consecuencia se dicten.

Art. 80.- Las cuotas periódicas, extraordinarias y adicionales a que se refiere el artículo precedente, así como las multas por infracciones aplicadas, deben abonarse dentro del período que establezca la Comisión Ejecutiva.

Art. 81.- El Colegio no concede la inscripción a la/el profesional que no abone el correspondiente derecho.

Art. 82.- La falta de pago de las cuotas periódicas, extraordinarias y adicionales, así como de las multas en la forma, modo y plazos que fije la Comisión Ejecutiva, por ese solo hecho importa la suspensión de la matrícula profesional, lo que de inmediato se comunica a las/os restantes colegiadas/os y autoridades pertinentes.

Art. 83.- La suspensión queda sin efecto cuando el sancionado abone lo que adeudare, más un cincuenta por ciento (50 %) de dicho monto en concepto de multa. En ambos casos con los incrementos correspondientes a la depreciación monetaria, más los intereses que pudieren corresponder.

Art. 84.- El cobro de las cuotas atrasadas y de las multas establecidas por la presente Ley, se sustancian por la vía del juicio ejecutivo, sirviendo de suficiente título la constancia expedida por la Presidenta o Presidente y Secretaria o Secretario General de la Comisión Ejecutiva.

TÍTULO III DEL DERECHO Y ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO NORMAS Y POTESTAD DISCIPLINARIA

Art. 85.- El Derecho Disciplinario reconoce como fuentes las normas jurídicas sustantivas reguladoras de la profesión, las contenidas en el Código de Ética que establece esta Ley y que, sin estar regladas, derivan imprevistamente de la esencia de la profesión. Abarca todos los aspectos de la actuación de la psicóloga o psicólogo matriculada/o.

Art. 86.- La potestad disciplinaria es ejercida por el Colegio en forma genérica para todos los actos que afectan la ética en el ejercicio profesional, sin perjuicio de la que corresponda al Poder Judicial por las responsabilidades civiles o penales que pudieren emerger del mismo hecho.

Art. 87.- La justicia disciplinaria en la esfera de competencia del Colegio es administrada por el Tribunal de Ética y Disciplina y por el Tribunal de Apelaciones.

Art. 88.- Las transgresiones a la ética en el ejercicio profesional son investigadas y resueltas conforme al Código de Ética que se apruebe a través de la Asamblea Extraordinaria convocada a tal fin.

Art. 89.- Derógase la Ley 6.063, reglamentos y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Art. 90.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, en Sesión del día veintiocho del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

Firmado: Esteban Amat Lacroix, Presidente de la Cámara de Diputados, y Dr. Raúl Romeo Medina, Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados.

II.- DIPUTADOS

1– Expte. 91-52.440/25

Fecha: 3-6-2025

Autores: Dips. AMAT LACROIX, Esteban - ALABI, Enzo Gabriel - ALBEZA, Luis Fernando - ARJONA, Gerónimo Avelino - BALDERRAMA, Moisés Justiniano - CAÑIZARES, Federico Miguel - CARTUCCIA, Laura D. - CEAGLIO, Carolina Rosana - CHAUQUE, Enzo Hernán - DOMÍNGUEZ, Edgar Gonzalo - ESTEBAN, Juan José - GÓMEZ, Pablo Raúl Alejandro - HUCENA, Patricia del Carmen - JORGE DE LA ZERDA, Carlos Ignacio – LAMBERTO, Víctor Manuel - LEGUINA, Marcela del Valle - LÓPEZ, Fabio Enrique - LÓPEZ, María del Socorro - MENDAÑA, Luis Gerardo - OLIVA, Sergio Gerardo - PAZ, Javier Marcelo - PAZ, Manuel Norberto - PEÑALBA ARIAS, Patricio - RALLÉ, Germán Darío - RIQUELME, Teodora Ramona - ROQUE POSSE, Juan Carlos Francisco – SEGUNDO, Rogelio Guaipo - TAIBO, Antonio Nicolás - TAPIA, Ernesto Rosario - VALENZUELA GIANTOMASI, Adrián Alfredo - VARGAS, Héctor Raúl - VARGAS, Ricardo Germán.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Es obligatorio para el organizador disponer de puestos de hidratación para la provisión de agua potable en todo evento o recital masivo, con una concurrencia de más de quinientas (500) personas, que se realicen en lugares cerrados o al aire libre, en todo el territorio de la provincia de Salta.

No se encuentran comprendidos en lo dispuesto en el presente artículo los bares, restaurantes y locales gastronómicos de similar naturaleza.

Art. 2°.- La provisión de agua potable debe ser gratuita, libre, ilimitada y de fácil acceso. Cualquiera sean los sistemas de abastecimiento de los puestos de hidratación, el agua potable debe cumplir con los requisitos de aptitud para el consumo humano.

Art. 3°.- Durante el evento debe anunciarse la existencia y ubicación de los puestos de hidratación. La reglamentación establece los puestos de hidratación obligatorios conforme a la cantidad de personas previstas para el evento.

Art. 4°.- Las infracciones a la presente Ley y a las normas que en consecuencia se dicten, son pasibles, según la gravedad y circunstancias del caso, de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa graduable desde 2.500 U.T. (Unidades Tributarias) hasta 10.000 U.T. (Unidades Tributarias).

Las sanciones establecidas pueden aplicarse independiente o conjuntamente de acuerdo a la gravedad o reincidencia de la infracción.

Art. 5°.- El Poder Ejecutivo Provincial designa la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Art. 6°.- Invitase a los municipios de la Provincia a dictar normas complementarias en ejercicio de sus facultades municipales.

Art. 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto reconoce como antecedente los Expedientes N° 91-47.569/23 y 91-48.019/23 (unificados), los que obtuvieron media sanción de esta Cámara Diputados, y que lamentablemente caducó en la Cámara de Senadores sin que haya sido considerado por la misma.

En las últimas décadas, las fiestas y eventos de masiva concurrencia de personas atraídas por la música, han ido en palmario aumento. Cada vez son más los recitales que convocan a cientos de personas a divertirse y bailar, escuchando a sus artistas preferidos. Pero en muchas oportunidades, se vincula este tipo de eventos con el uso social o consumo de alcohol y otras sustancias, lo que trae aparejada la necesidad de arbitrar diversas acciones para reducir riesgos.

Esta realidad nos convocó a proponer un proyecto de ley que establezca la obligación de provisión de agua potable en contextos de concentración de personas expuestas al consumo y desgaste de energía, durante varias horas.

El agua es un recurso imprescindible y su acceso un derecho irrenunciable. Es por ello que el deber de proveer debe adecuarse a ciertas condiciones: gratuidad, disponibilidad, calidad y accesibilidad. Teniendo en cuenta que la deshidratación suele producirse debido a las altas temperaturas de los lugares concurridos y al alto gasto de calorías, asegurar el acceso gratuito al agua evitará posibles consecuencias perjudiciales para la salud de los jóvenes que participan de tales medios recreativos.

En este sentido, la obligación de instalar puestos de hidratación es una herramienta válida que se orienta a reducir consecuencias negativas frente a ciertos comportamientos humanos. Es evidente que tanto el Estado provincial como los Municipios deben atender al cuidado y la prevención en materia de salud, por lo que los gobiernos locales deben dictar su normativa garantizando este presupuesto mínimo para la realización de eventos.

Por lo expuesto, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley.

2 – Expte. 91-52.876/25

Fecha: 20-08-2025

Autor: Dip. ARJONA, Gerónimo Avelino.

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, arbitre las medidas necesarias para implementar un sistema de rotación de supervisores en los establecimientos educativos de gestión estatal y privada, con la finalidad de optimizar su función y lograr mejoras continuas en la calidad educativa.

3– Expte. 91-52.872/25

Fecha: 20-08-2025

Autor: Dip. VARGAS, Ricardo Germán.

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

D E C L A R A

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Seguridad y Justicia, arbitre los recursos necesarios para la instalación de un puesto policial en la comunidad Cortaderas, municipio Isla de Cañas, departamento Iruya.

4 – Expte. 91-52.587/25

Fecha: 30-06-2025

Autores: Dips. BIELLA CALVET, Bernardo José – FRISOLI, María Cristina - HUCENA, Patricia del Carmen – MONTEAGUDO, Matías - PAREDES, Gladys Lidia– RESTOM, Jorge Miguel.

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA,

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Seguridad y Justicia, termine de implementar y se optimice el funcionamiento de geolocalización de llamadas de emergencia y recepción de imágenes ante las emergencias que se puedan suscitar en el interior de la Provincia, ante los llamados al Sistema de Emergencias 911.

Fundamentos

Sr. Presidente:

Aproximadamente desde 2021 el Gobierno Provincial conjuntamente con el Ministerio de Seguridad y Justicia y una comisión técnica integrada por profesionales del sistema y especialista en informática, vienen desarrollando el sistema de geolocalización en llamadas de emergencias, como herramienta informática para brindar ayuda a las personas en el menor tiempo posible y su asistencia.

El contar con estos sistemas ayuda a proporcionar la información precisa sobre el tipo de siniestro, personas involucradas, magnitud del mismo, lo que simultáneamente le permite al operador del sistema de emergencia tomar decisiones con menores márgenes de error.

Este sistema en el que viene trabajando Salta capital en su implementación, no requiere de instalaciones de aplicaciones adicionales, ni paquetes de datos para que el mismo funcione, y permanece activo durante la llamada cumpliendo con la Ley de Protección de Datos Personales en resguardo del derecho a la privacidad.

Si es necesario llevar este sistema de geolocalización y recepción de imágenes al interior de la Provincia a fin de optimizar tanto el servicio como el tiempo de respuestas ante emergencias.

5 – Expte. 91-52.883/25

Fecha: 22-08-2025

Autores: Dips. RESTOM, Jorge Miguel - ALABI, Enzo Gabriel - AMAT LACROIX, Esteban - DANTUR, Gustavo Bernardo - HUCENA, Patricia del Carmen - PAZ, Javier Marcelo - PEÑALBA ARIAS, Patricio - RALLÉ, Germán Darío - SEGURA GIMENEZ, Daniel Alejandro -.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- El objeto de la presente Ley es establecer un marco normativo para la gestión y disposición de automotores, motovehículos y maquinarias registrables que se encuentren en depósitos en todo el territorio provincial.

Art. 2°.- Son objetivos de esta Ley:

a) mitigar el impacto ambiental producido por su depósito en predios pertenecientes a la Provincia y a los Municipios.

b) reducir los riesgos sanitarios y coadyuvar a la prevención de enfermedades arbovirales.

c) promover la economía circular y maximizar la reutilización de materiales.

d) contribuir a la liberación, limpieza y descontaminación de los predios utilizados como depósitos.

Art. 3°.- La presente Ley se aplica a los automotores, motovehículos y maquinarias registrables secuestrados, removidos o trasladados por disposición de autoridad administrativa provincial o municipal competente que se encuentren en depósitos provinciales o municipales, independientemente de su estado de conservación o aptitud para rodar.

Se exceptúa a aquellos que fueron secuestrados en causas penales de jurisdicción provincial.

Art. 4°.- Los responsables de los depósitos emplazados en el territorio provincial deben realizar un inventario, con el pertinente registro fotográfico y datos exigidos por la reglamentación, y elevar a la Autoridad de Aplicación para su incorporación a un Registro que funcionará en su ámbito, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias que dicte al efecto.

Art. 5°.- La Autoridad de Aplicación, por sí o por terceros con capacidad técnica en la materia, debe determinar la aptitud para rodar de cada vehículo incorporado al Registro y practicar una valuación.

Art. 6°.- A los fines del cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación debe, según el caso, llevar adelante el siguiente procedimiento:

a) En el supuesto de automotores, motovehículos y maquinarias registrables secuestrados en virtud de una infracción o falta en materia de tránsito o seguridad vial, que no hayan sido retirados en el plazo de ciento ochenta (180) días corridos desde el depósito, la Autoridad de Aplicación debe solicitar al Registro Nacional de la Propiedad Automotor, Informe de Estado de Dominio e intimar al titular registral a que en el plazo de veinte (20) días retire el vehículo previo pago de multas, tasas y gastos que pudieran corresponder conforme la normativa vigente.

b) En el supuesto de automotores, motovehículos y maquinarias registrables en estado de abandono o deterioro evidente en espacio público, la Autoridad de Aplicación debe labrar un acta consignando el estado e intimando al titular a su remoción del espacio público, con copia del acta se colocará en lugar visible del vehículo por el plazo de diez (10) días.

Vencido el plazo sin que el titular lo haya retirado, la Autoridad de Aplicación procede al traslado al depósito correspondiente y a solicitar Informe de Estado de Dominio a efectos de intimar al titular registral en los términos estipulados en el párrafo anterior.

Art. 7°.- La notificación, en todos los casos, se practica bajo apercibimiento de proceder a su descontaminación y compactación.

Si la notificación efectuada resulta negativa, se publica edictos por un (1) día en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación, con los datos de la unidad afectada y el apercibimiento indicado en el párrafo anterior.

Art. 8°.- Vencido el plazo de ciento ochenta (180) días desde el depósito sin que el titular registral haya comparecido, la Autoridad de Aplicación queda facultada para declarar el estado de abandono y, en consecuencia, proceder a su afectación al uso público, venta en subasta pública o proceso de descontaminación y compactación.

Art. 9°.- En forma previa a la afectación al uso público o venta en subasta pública, la Autoridad de Aplicación debe realizarla verificación policial en planta habilitada al efecto. En caso de adulteración, debe proceder a formular denuncia y poner el vehículo a disposición de la autoridad provincial competente.

Art. 10.- Vencido el plazo de ciento ochenta (180) días y cumplido los procedimientos, la Autoridad de Aplicación declara la afectación al uso provincial o municipal, según el caso, mediante acto fundado, el que debe ser notificado al Registro Nacional de la Propiedad Automotor, con solicitud de la documentación necesaria para la circulación y uso del vehículo.

Art. 11.- En caso de disponer la venta en subasta pública, la Autoridad de Aplicación realizará un sorteo por acto público para designar un martillero matriculado en el Colegio respectivo.

Previo a la venta por subasta pública, se debe publicar edictos por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia, en el diario de mayor circulación y en las páginas web y redes sociales oficiales del organismo correspondiente, el lugar, la hora y fecha del remate, con una breve descripción del vehículo a subastar.

Art. 12.- La subasta puede ser realizada de forma electrónica, en el marco de la reglamentación de la Autoridad de Aplicación. La Ley 8072 es de aplicación supletoria.

Art. 13.- Concluida la subasta, la Autoridad de Aplicación emite la documentación correspondiente a los fines de la inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor y pone en posesión al adquiriente del vehículo.

Art. 14.- El producido de la venta se distribuirá de la siguiente forma:

- a) cincuenta por ciento (50%) a los municipios adherentes.
- b) cincuenta por ciento (50%) a la Autoridad de Aplicación para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Art. 15.- La descontaminación y compactación se lleva adelante en los siguientes casos:

- a) Automotores, motovehículos y maquinarias registrables, piezas, rezagos, cascos o restos de vehículos secuestrados o hallados en espacio público que por su estado no se consideren aptos para rodar o impliquen un peligro real e inminente para la salud o el medio ambiente.
- b) Automotores, motovehículos y maquinarias registrables que al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, lleven más de cinco (5) años en el depósito, y a criterio de la Autoridad de Aplicación no proceda su afectación al uso público ni venta en subasta.

Art. 16.- Producida la descontaminación y compactación, conforme la legislación vigente, la Autoridad de Aplicación queda facultada para disponer, en forma gratuita u onerosa, la chatarra, el producido del desguace y de la descontaminación en su totalidad, pudiendo convenir con organizaciones de sociedades civiles cuyo objeto sea el reciclaje y otros organismos públicos o privados.

Art. 17.- Invitase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley y a suscribir convenios de colaboración con la Autoridad de Aplicación, en el marco de sus facultades concurrentes.

Art. 18.- El Poder Ejecutivo Provincial en articulación con los Municipios adherentes, designa la Autoridad de Aplicación, la que quedará facultada a dictar la reglamentación pertinente.

Art. 19.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputará a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, ejercicio vigente.

Art. 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La presente iniciativa surge como respuesta a una problemática social y ambiental generada por la acumulación de automóviles secuestrados o en estado de abandono en los distintos puntos de la Provincia.

Como consecuencia, se propone establecer un marco normativo para la gestión y disposición de dichos bienes que se encuentren en depósitos habilitados al efecto, ya sea que éstos dependan de autoridad municipal o provincial, exceptuándose los que hayan sido secuestrados en causas penales de jurisdicción provincial.

A los fines de la aplicación de la norma, se considera automotor, conforme el Decreto 1114/97, los automóviles, camiones, tractores para semirremolque, camionetas, rurales, jeeps, furgones de reparto, ómnibus, microómnibus y colectivos, sus respectivos remolques y acoplados, todos ellos aun cuando no estuvieran carrozados, las maquinarias agrícolas incluidas tractores, cosechadoras, grúas, maquinarias viales y todas aquellas que se autopropulsen. En cuanto el concepto motovehículo incluye ciclomotores, motocicletas, motocarros -moto-cargas y moto-furgones-, motonetas, triciclos y cuatriciclos con motor.

Los depósitos emplazados en todo el territorio provincial deberán coordinar con la Autoridad de Aplicación diversas acciones para lograr una mejor gestión de estos bienes registrables. Todo ello en aras a contribuir a la liberación, limpieza y descontaminación de los predios utilizados como depósitos como así también de mitigar el impacto ambiental; reducir los riesgos sanitarios; prevenir de enfermedades arbovirales; promover y maximizar la reutilización de materiales.

Fundamentalmente, se establece un procedimiento según se trate de automotores o motovehículos secuestrados en virtud de una infracción o falta en materia de tránsito o seguridad vial o de aquellos en estado de abandono o deterioro, que permitirá a la Autoridad de Aplicación resolver su disposición.

En este sentido, cumplidos los recaudos exigidos por la ley y por la reglamentación que al efecto se dicte, la Autoridad de Aplicación en coordinación con los Municipios podrá declarar la afectación del vehículo al uso provincial o municipal, disponer la venta en subasta pública, o llevar adelante la descontaminación y compactación, conforme las leyes nacionales que rigen el proceso.

Creemos que es fundamental actuar articuladamente entre el Estad Provincial y los Municipios para preservar el medio ambiente y la salud de las personas, incluso recuperando recursos valiosos y programando su distribución.

En efecto, otras provincias han avanzado con legislaciones similares, como el caso de Provincia de Buenos Aires, Córdoba y Chubut.

Por los motivos expuestos, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

6 – Expte. 91-52.182/25

Fecha: 15-04-2025

Autores: Dips. GAUFFIN, José Miguel – SIERRA, Sofía.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º. Adhesión - Adhiérase la provincia de Salta al Título VII de la Ley Nacional Nº 27.743, que crea el Régimen de Transparencia Fiscal al Consumidor.

Artículo 2º.- Impuestos provinciales y tasas municipales. El impuesto a los Ingresos Brutos, los demás impuestos provinciales indirectos y las tasas municipales que tienen incidencia en la formación de los precios de las ventas, locaciones de obra o prestaciones de servicios deberán encontrarse discriminados en los comprobantes fiscales emitidos a tal efecto.

Artículo 3º.- Normas reglamentarias. La Dirección General de Rentas de la Provincia deberá dictar las normas reglamentarias y complementarias que sean necesarias para que dichas obligaciones se efectivicen, en consideración de la Resolución General N° 5614/2024 de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero.

Artículo 4º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

Señor Presidente y Señores Diputados/as

A los fines de fundamentar el presente proyecto considero apropiado remitirme a los motivos expuestos en una similar iniciativa legislativa presentada recientemente en la provincia de Córdoba, los cuales, por su claridad y suficiencia, transcribo a continuación.

“El 27 de junio de 2024 se sancionó la Ley Nacional N° 27.743, de Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes, que en su Título VII crea el Régimen de Transparencia Fiscal al Consumidor. El mismo tiene por objeto que todas las facturas, tickets o comprobantes fiscales emitidos deban detallar el importe discriminado del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y de los demás impuestos nacionales indirectos que inciden en los precios, con el objetivo que todos los consumidores finales tengan conocimiento del importe pagado en concepto de esos impuestos en cada operación realizada. En diciembre de 2024, la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), publicó la Resolución General N° 5614/2024. Esta medida, impulsada por el gobierno de Javier Milei, en sintonía con la premisa irrenunciable de dejar en evidencia el verdadero peso del Estado en las operaciones diarias que realizamos los ciudadanos, es una decisión que mejora la transparencia y ofrece información de manera directa a los consumidores. Tal es la aceptación de este régimen, que tanto la Cámara Argentina de Comercio y Servicios como la Unión Industrial Argentina solicitaron la adhesión de las provincias para incorporar la discriminación de los tributos provinciales tales como Ingresos Brutos y otros indirectos que suman peso a monto final del ticket o factura en cuestión, así como también las tasas municipales. En ese sentido, afirmó la CAC que “es de gran importancia la información a los consumidores de los impuestos que inciden en los precios de los productos y servicios, de modo de generar un necesario grado de conciencia fiscal, información que no es completa si no incluye a los tributos locales”.

La UIA, por su parte, calificó como “fundamental que los consumidores conozcan qué impuestos afectan los precios de los bienes y servicios” para poder estar “informados de manera adecuada y veraz”.

En consideración de la normativa y de las declaraciones previas, es preciso remarcar que el artículo 99 de la Ley Nacional en estudio invita a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir: “se invita a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar las respectivas normas para que los consumidores finales tengan conocimiento de la incidencia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y de los respectivos tributos municipales que tienen incidencia en la formación de los precios de los bienes, locaciones y prestaciones de servicios”. Hasta el momento, son cinco las jurisdicciones subnacionales que han determinado su adhesión a la normativa, a saber: Ciudad de Buenos Aires, Mendoza, Entre Ríos, Chubut y Misiones.

Estas decisiones afirmativas son producto del trabajo que viene realizando la ONG Lógica, que ha enviado a los gobernadores de todas las provincias cartas para consultarles al respecto.

Matías Olivero Vila, presidente de la ONG, comentó a Cadena 3 que "enviamos una carta a los 24 gobernadores preguntándoles si van a adherirse al régimen y si aplicarán sanciones a quienes muestren estos impuestos".

En el convencimiento que la provincia de Salta debería también acompañar la iniciativa del Estado Nacional en pos de ofrecer mayor transparencia a los consumidores respecto al peso de los impuestos y tasas locales que pagan los salteños en cada compra o contratación, es que solicito a mis pares el tratamiento y expresión afirmativa del presente proyecto de ley.

7 – Expte. 91-52.895/25

Fecha: 25-08/25

Autor: Dip. DOMINGUEZ, Edgar Gonzalo.

PROYECTO DE DECLARACION

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del organismo correspondiente, arbitre las medidas y acciones necesarias para que con recursos propios y de la gestión de financiamiento internacional, se realicen inversiones con un plan de desarrollo estratégico específico destinado al Parque Industrial de Gral. E. Mosconi, perteneciente al departamento Gral. San Martín, con la finalidad de reactivarlo para potenciar y aprovechar los beneficios del intercambio comercial que generara el Corredor Bioceánico Norte; en términos laborales, económicos y productivos en el norte provincial.

NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA.